

III. Sentencias del Tribunal Supremo

1. DERECHO CIVIL

B) OBLIGACIONES Y CONTRATOS

Por JOSÉ QUESADA SEGURA,
ISABEL DE LA IGLESIA MONJE
e ISABEL MORATILLA GALÁN

REVOCACIÓN DE DONACIÓN POR INGRATITUD: SOLO ES POSIBLE EN LOS CASOS CONCRETOS DEL ARTICULO 648 DEL CÓDIGO CIVIL. (SENTENCIA DE 13 DE MAYO DE 2000.)

Hechos.—Una anciana realizó donación de unas fincas que le pertenecían a favor de las personas que la estaban cuidando. Cierta tiempo después, y como dejaron de hacerlo, tuvo que ingresar en un asilo. La donante demanda la revocación de la donación por ingratitud. La demanda no prospera.

Doctrina de la Sentencia.—La donación *inter vivos*, como cualquier otro contrato, es irrevocable. Sin embargo, se permite la revocación en ciertos supuestos establecidos en la ley, entre los que se comprende el de ingratitud, en cuanto la donación impone, sin duda alguna, el cumplimiento de ciertos deberes morales, *ius gratitudinis* del donatario con referencia al donante, que entiende la parte recurrente han incumplido los demandados; ahora bien, en nuestro sistema legal no toda ingratitud de los donatarios da lugar a la causa de revocación, sino solamente los casos concretos y determinados que señala el artículo 648 del Código Civil, y los demandados, evidentemente, no han incurrido en clase alguna de delito y menos contra la donante. No todo acto que implique ingratitud es suficiente para que prospere la acción de revocación de la donación, sino solamente los contenidos en alguno de los tres supuestos del artículo 648; supuestos que no se han acreditado en autos y que debido a su carácter penal, de acuerdo a la doctrina tradicional, han de interpretarse de forma restrictiva, por lo que no cabe extender los casos de ingratitud más allá de los supuestos establecidos en la ley.

LEGITIMACIÓN «AD CAUSAM». (SENTENCIA DE 16 DE MAYO DE 2000.)

Doctrina de la Sentencia.—Tanto la doctrina como la jurisprudencia coinciden mayoritariamente en afirmar la estrecha relación de la llamada legitimación *ad causam* con el fondo del asunto. Y es que el examen de cualquier pretensión pasa, necesariamente, por comprobar si existe o no la relación entre sujeto y objeto que pueda permitir la estimación de aquélla. De ahí que en la jurisprudencia más reciente de esta Sala se diga que la legitimación *ad causam* es cuestión preliminar al fondo, pero que puede exigir un examen del fondo, o que mientras la falta de legitimación *ad processum* equivale a la falta de capacidad procesal, la falta de legitimación *ad causam* equivale a la falta de acción.

Como recoge la sentencia de esta Sala, de 18 de marzo de 1993, la legitimación en el proceso civil se manifiesta como un problema de consistencia jurídica, en cuanto que exige la adecuación entre la titularidad jurídica que se afirma y el objeto jurídico que se pretende, lo que se traduce en que el tema de la legitimación comporta siempre una *questio iuris*, pues obliga a establecer si efectivamente guarda coherencia jurídica la posición subjetiva que se invoca en relación con las peticiones que se deducen.

MOTIVACIÓN DE LAS SENTENCIAS. (SENTENCIA DE 16 DE MAYO DE 2000.)

Doctrina de la Sentencia.—La motivación es una exigencia formal de las sentencias, en cuanto deben expresar las razones de hecho y de derecho que las fundamentan, es decir, el proceso lógico-jurídico que conduce a la decisión o fallo, lo que concuerda con el artículo 248.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial que modifica la estructura de la Ley Procesal.

Siendo doctrina constitucional que la motivación del pronunciamiento es requisito ineludible de la actividad judicial, existiendo incongruencia omisiva cuando se omite todo razonamiento respecto de algún punto esencial, lo que no es extensivo a todas las alegaciones, pero sí a los aspectos fácticos que sirvan de base para exteriorizar el fundamento jurídico de la decisión y para permitir su control, bastando que la motivación ponga de manifiesto que la decisión judicial adoptada responde a una concreta interpretación y aplicación ajena a toda arbitrariedad y que permita la eventual revisión jurisdiccional mediante los recursos legalmente establecidos.

EL ARTICULO 34 DE LA LEY HIPOTECARIA Y SU INCIDENCIA EN LA RETROACCIÓN DE LA QUIEBRA. (SENTENCIA DE 22 DE MAYO DE 2000.)

Doctrina de la Sentencia.—Es doctrina reiterada y prácticamente uniforme de esta Sala la que proclama la nulidad radical, *ipso iure*, de todos los actos de administración y dominio realizados por el quebrado con posterioridad a la época a que se retrotraigan los efectos de la quiebra.

Sobre la posible incidencia en esta materia del artículo 10 de la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de Mercado Hipotecario, en cuanto exige prueba del fraude en la constitución del gravamen y deja a salvo al tercero que no hubiera sido cómplice de aquél, la sentencia de 22 de enero de 1999 lo considera una «excepción a aquel principio de nulidad absoluta».

Como ya se declaró en sentencia de 1 de febrero de 1974, el artículo 34 de la Ley Hipotecaria nunca puede amparar a quien contrata directamente con el quebrado, pues aquél no es en puridad tercero y por eso queda plenamente sometido al artículo 33 de la misma Ley, a cuyo tenor la inscripción no convalida los actos o contratos que sean nulos con arreglo a las leyes, de suerte que el negocio jurídico entre el quebrado y de quien éste adquiriera será nulo por aplicación del artículo 878 del Código de Comercio, y como tal no podrá ser convalidado pese a su inscripción registral.

Una aplicación indiscriminada del artículo 34 LH a favor de los subadquirentes acabaría con la eficacia del artículo 878 del Código de Comercio al impedir el reintegro de los bienes a la masa de la quiebra, siempre que el adquirente directo del quebrado transmitiera rápidamente a terceros de buena fe que con igual celeridad inscribieran asimismo su derecho.

Los términos en que se protegen los derechos del tercero de buena fe por el artículo 34 LH son de muy difícil incidencia en el riguroso régimen del artículo 878 citado, pues el derecho de quien transmite al tercero no se anula o resuelve por una causa que pudiera constar en el Registro de la Propiedad, sino precisamente por la sola circunstancia de haberse adquirido ese derecho en un tiempo anterior que se fija retroactivamente por el Auto judicial de declaración de la quiebra, de suerte que en rigor no cabría hablar de «inexactitud del Registro».

Buena prueba de esa difícil incidencia es la doctrina de la Dirección General de los Registros y del Notariado al declarar que puede inscribirse una compraventa presentada antes que un auto de declaración de quiebra que retrotraiga sus efectos a fecha anterior a la de aquélla, o que «en los folios de las fincas enajenadas por el quebrado durante el período de retroacción no puede ser anotada la declaración de quiebra dictada en un procedimiento en el que no son citados ni oídos los titulares registrales actuales de aquéllas».

LA DISPOSICIÓN A TÍTULO GRATUITO DE UN BIEN GANANCIAL ES UN ACTO NULO. PARA QUE LA SEPARACIÓN DE HECHO EXCLUYA LA SOCIEDAD DE GANANCIALES, TAL SEPARACIÓN HA DE SER SERIA Y PROLONGADA. (SENTENCIA DE 24 DE MAYO DE 2000.)

Doctrina de la Sentencia.—La disposición del bien solamente por el marido, sin la intervención (codisposición) de la esposa, o sin su consentimiento, determina la invalidez del acto de disposición a título gratuito de bien ganancial, sin que importe aquí concretar si la nulidad tiene carácter radical (como ocurre claramente en la actualidad, dados los arts. 1.322, párrfo 2.º y 1.378 del Código Civil), o relativa, en la normativa del régimen vigente cuando se efectuó (arts. 1.413, redacción de Ley 24 de abril de 1958, 1.415 párrafo 2.º a *contrario sensu*, e incluso 1.343 y 1.409 en orden a complementar la interpretación normativa), porque el tema no se suscitó en casación. Por todo ello es evidente la nulidad del título por no cumplirse la exigencia legal en materia de disposición gratuita de bienes gananciales.

Según doctrina de esta Sala, la libre separación de hecho excluye el fundamento de la sociedad de gananciales, de tal modo que no tienen este carácter los bienes adquiridos individualmente después de la cesación de la convivencia, pero la misma no es aplicable al caso de autos, pues no basta con no tener relaciones íntimas con el cónyuge y mantener unas relaciones extrama-

trimoniales con otra persona para aplicar la doctrina expuesta. El marido no dejó el domicilio conyugal, siguió pernoctando en el mismo, continuó llevando la gestión de los asuntos de la familia formada por la mujer e hijos y contribuyendo con sus ingresos al sostenimiento. La sentencia de 27 de enero de 1998, trata de un caso de ruptura de la convivencia conyugal y dice: «siempre que ello obedezca a una separación fáctica seria, prolongada y demostrada». En el caso de autos no se da, pues, la separación de hecho, por lo que no es aplicable la doctrina expresiva de que la libre separación de hecho excluye el fundamento de la sociedad de gananciales.

MOTIVACIÓN DE LAS SENTENCIAS. TITULARIDAD DE UNA CUENTA CORRIENTE INDISTINTA. (SENTENCIA DE 29 DE MAYO DE 2000.)

Doctrina de la Sentencia.—No cabe identificar la incongruencia con la falta de motivación, siendo perfectamente posible que una sentencia sea congruente, aunque carezca de motivación, y a la inversa, ya que la congruencia se mide por el ajuste del fallo a lo pedido en la demanda; el deber de motivación de las sentencias no supone que haya de hacerse un análisis pormenorizado de todos y cada uno de los argumentos de las partes, cabiendo así distinguir entre peticiones, a las que es exigible una respuesta efectiva, y alegaciones.

La titularidad indistinta de una cuenta corriente lo único que atribuye a los titulares frente al Banco depositario es la facultad dispositiva del saldo que arroje la cuenta, pero no determina, por sí sola, la existencia de un condominio y menos por partes iguales sobre dicho saldo de los dos (o más) titulares indistintos de la cuenta, ya que esto habrá de venir determinado únicamente por las relaciones internas entre ambos titulares, y más concretamente por la originaria pertenencia de los fondos o numerario de que se nutre dicha cuenta (sentencia de 7 de junio de 1996).

ADQUISICIÓN DE LA PROPIEDAD: EL ARTICULO 609 DEL CÓDIGO CIVIL NO ES ABSOLUTO NI EXCLUYENTE. (SENTENCIA DE 20 DE JUNIO DE 2000.)

Doctrina de la Sentencia.—El artículo 609 del Código Civil, en orden a la adquisición de la propiedad, no es tan absoluto que no admita en su régimen adquisitivo modificaciones por voluntad de los interesados en el negocio jurídico de que se trate o en el que sea su consecuencia, ni es tan negativo que por mor de esas modificaciones arrastre la nulidad del título que las recoja, tal como permite el artículo 1.255 del propio Código con carácter general, siempre que el tipo de contrato que así se cree no obedezca a una causa torpe que contraría la ley, la moral o el orden público y más aun si la propia ley lo ha previsto.

En el presente supuesto, la entidad vendedora se ha desprendido de la propiedad y de la posesión del camión ahora en litigio, desde el momento en que ha recibido su precio, con la entrega de esa posesión al comprador, mientras que éste, voluntariamente suspende a favor de su financiadora la adquisición de la propiedad en función de la pendencia que sobre él pesa de reintegrar el capital que se le prestó. El comprador, por acuerdo o conformidad, como dice el artículo 1.463 del Código Civil, se queda en poseedor inmediato y concede la posesión mediata, ínsita en el dominio, a quien le financia la

operación, quedándole la expectativa, a modo de condición suspensiva, de la plenitud de lo adquirido para cuando termine de pagar.

RESOLUCIÓN DE COMPRAVENTA DE INMUEBLES: NATURALEZA DEL REQUERIMIENTO DEL ARTICULO 1.504 DEL CÓDIGO CIVIL. (SENTENCIA DE 26 DE JUNIO DE 2000.)

Doctrina de la Sentencia.—La exigencia de que el requerimiento resolutorio a que se refiere el artículo 1.504 del Código Civil haya de observar unos determinados requisitos formales y haya de tener un determinado contenido, no implica limitación alguna de los derechos derivados del contrato de compraventa de bienes inmuebles.

La jurisprudencia ha manifestado que se puede calificar el requerimiento del artículo 1.504 como un acto jurídico complejo integrado, en su fin principal, por una declaración unilateral de voluntad —a la que la ley anuda un efecto resolutorio contractual— (sentencia de 1-6-1987). Es válido el requerimiento en el que se condiciona la resolución contractual al pago de las cantidades adeudadas en un plazo que discrecionalmente concede el vendedor al comprador (sentencia de 6-11-1991).

El único requerimiento que exige el artículo 1.504 como requisito previo para que se produzca la resolución de la compraventa, es aquél que implica una intimación a que el comprador se avenga a resolver la obligación y a no poner obstáculos a ese modo de extinguirla, rechazándose por la doctrina jurisprudencial la tesis de que tal requerimiento constituye una intimación al pago con resolución *ex lege*, si éste no se produce.

RESPONSABILIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN: AUNQUE LA TENDENCIA LEGISLATIVA CONCENTRA LAS RECLAMACIONES EN LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA, LOS ASUNTOS INICIADOS ANTES SE RIGEN POR LOS ANTERIORES CRITERIOS COMPETENCIALES. (SENTENCIA DE 29 DE JUNIO DE 2000.)

Doctrina de la Sentencia.—Corresponde recordar la presencia de dudas sobre la concreción del orden jurisdiccional correspondiente para sustanciar las reclamaciones indemnizatorias contra la Administración, pues frente a la generalidad del artículo 3.b) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, se encuentra el alcance de la responsabilidad extracontractual contenida en el artículo 1.902 del Código Civil, relativa a que el conocimiento del orden jurisdiccional civil, en materia de daños producidos por una Administración Pública, procede cuando ésta no ha ejercido potestades soberanas y la del orden contencioso-administrativo en caso contrario. La normativa aplicable actualmente en este tema, aparte de las disposiciones aprobadas por las respectivas Comunidades Autónomas, se encuentra en el artículo 106.2 de la Constitución Española, el cual establece que «los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos»; en el artículo 2.e) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-

Administrativa, que reconoce su competencia para conocer de las cuestiones que se susciten sobre la responsabilidad patrimonial de la Administración; y en los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas. La publicación de las Leyes 30/1992 y 29/1998 evidencia un cambio del panorama competencial, con la tendencia en la nueva legislación, de conformidad con el espíritu imperante en las pautas administrativas recién dictadas y en el artículo 215 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, de concentrar las reclamaciones contra la Administración en la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Sin embargo, por razones de seguridad jurídica, conviene respetar los criterios competenciales precedentes para los asuntos iniciados antes del cambio legislativo aludido, pues su quiebra ante un proceso iniciado previamente a la puesta en vigor de la citada normativa, perjudicaría el principio de la tutela judicial efectiva y produciría indefensión.

RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL: ES REQUISITO INDISPENSABLE DETERMINAR EL NEXO CAUSAL ENTRE LA CONDUCTA DEL AGENTE Y LA PRODUCCIÓN DEL DAÑO. (SENTENCIA DE 30 DE JUNIO DE 2000.)

Doctrina de la Sentencia.—Constituye doctrina de esta Sala que para la imputación de la responsabilidad, cualquiera que sea el criterio que se utilice (subjetivo u objetivo), es requisito indispensable la determinación del nexo causal entre la conducta del agente y la producción del daño, el cual ha de basarse en una certeza probatoria que no puede quedar desvirtuada por una posible aplicación de la teoría del riesgo, la objetivación de la responsabilidad o la inversión de la carga de la prueba. Es preciso la existencia de una prueba determinante (sentencias de 3-11-1993 y 31-7-1999) sin que sean suficientes meras conjeturas, deducciones o probabilidades. El «cómo» y el «por qué» del accidente constituyen elementos indispensables en el examen de la causa eficiente del evento dañoso.

La prueba del nexo causal, requisito al que no alcanza la presunción ínsita en la doctrina denominada de la inversión de la carga de la prueba, incumbe al actor, el cual debe acreditar la realidad del hecho imputable al demandado del que se hace surgir la obligación de reparar el daño causado (sentencias de 11-2-1986 y 17-12-1988, entre otras).

RESPONSABILIDAD DEL ARQUITECTO EN LA DIRECCIÓN DE LA OBRA. (SENTENCIA DE 3 DE JULIO DE 2000.)

Doctrina de la Sentencia.—La responsabilidad por la ruina del edificio que el artículo 1.591 del Código Civil impone al arquitecto, procede cuando aquélla sea debida a vicio del suelo o de la dirección. Por dirección de la obra ha de entenderse, según el Decreto de 17 de junio de 1977, «la fase en que el arquitecto lleva a cabo la coordinación del equipo técnico facultativo de la obra, la interpretación técnica, económica y estética del proyecto de ejecución, así como la adopción de las medidas necesarias para llevar a término el desarrollo del proyecto de ejecución, estableciendo las adaptaciones, detalles complementarios y modificaciones que puedan requerirse con el fin de alcanzar la realización total de la obra, de acuerdo con lo que establece el proyecto

de ejecución correspondiente»; y el Real Decreto de 23 de enero de 1985 define la dirección de la obra como la actividad que controla y ordena la ejecución de la edificación en sus aspectos técnicos, económicos y estéticos, coordinando a tal efecto las intervenciones de otros profesionales técnicos cuando concurran en la misma.

La adecuada dosificación de los materiales y su correcta colocación son funciones que no entran dentro de las atribuidas al arquitecto director de la obra, sino que competen al arquitecto técnico.

PARA QUE SEA APLICABLE EL ARTICULO 1.502 DEL CÓDIGO CIVIL SE REQUIERE QUE EL COMPRADOR SE HALLE EN POSESIÓN DE LA COSA VENDIDA. (SENTENCIA DE 10 DE JULIO DE 2000.)

Doctrina de la Sentencia.—Además de ser jurisprudencia reiterada de esta Sala la de la interpretación estricta de los términos «acción reivindicatoria o hipotecaria» contenidos en el artículo 1.502 del Código Civil, también tiene declarado, por una parte, que la facultad de suspender el pago del precio requiere, antes de su ejercicio, su notificación por el comprador al vendedor, a fin de que éste pueda, en su caso, afianzar la devolución conforme a la previsión legal (sentencias de 15-2-58 y 20-7-91), y por otra, que el primer requisito condicionante de la operatividad del artículo 1.502 es que el comprador se halle en poder de la cosa vendida (sentencia de 25-10-95), siendo sobremanera contradictorio que el recurrente haya dedicado otros motivos a alegar la falta de entrega de las fincas por el vendedor para, después, invocar el artículo 1.502 a fin de justificar el incumplimiento de su obligación de pagar.

EL CRÉDITO DIMANANTE DEL SUMINISTRO DE MAQUINARIA INDUSTRIAL NO PUEDE CALIFICARSE DE REFACCIONARIO. (SENTENCIA DE 21 DE JULIO DE 2000.)

Doctrina de la Sentencia.—En la jurisprudencia y en la doctrina científica domina hoy un concepto amplio de crédito refaccionario, en cuanto no limitado ya en su origen, como entendía la doctrina tradicional, a un préstamo de dinero destinado a la construcción o reparación de un edificio, sino comprensivo de todo crédito causalmente conectado con obras de reparación, construcción o mejora de bienes.

El crédito refaccionario no nace necesariamente de un préstamo, en el sentido técnico-jurídico que ha de darse a este contrato, sino también de aquellos otros que hayan contribuido por modo directo al resultado de una construcción, reparación, conservación o mejora de un inmueble.

Tal concepto amplio de crédito refaccionario no autoriza, empero, su extensión indiscriminada a todo el que tenga su origen en el suministro de bienes o servicios que guarden cualquier tipo de relación con bienes inmuebles.

La doctrina científica española, como la europea en general y por influencia alemana, ha venido distinguiendo dentro del artículo 334 del Código Civil, no sin destacar que su verbo rector debía de ser «se reputan» en vez de «son», partes integrantes y pertenencias, estudiando esta última categoría especial-

mente en relación con los artículos 883 y 1.097 del mismo Código. Sin embargo, no debe olvidarse que en materia de protección o garantía del crédito, las máquinas a que se refiere el ordinal 5.º del artículo 334 tienen en nuestro ordenamiento un régimen generalmente diferenciado del edificio en que se realiza la industria a que aquéllas se destinan. Así el artículo 111.1.º de la Ley Hipotecaria excluye de la hipoteca constituida sobre una finca, salvo pacto expreso o disposición legal en contrario, los objetos muebles que se hallen colocados permanentemente en aquélla para el servicio de alguna industria, a no ser que no puedan separarse sin quebranto de la materia o deterioro del objeto. El artículo 12.4.º de la Ley de Hipoteca Mobiliaria y Prenda sin Desplazamiento de Posesión considera susceptible de hipoteca mobiliaria la maquinaria industrial, regulándola con más detalle en sus artículos 42 a 44 y contemplando también, en su artículo 75, la posible concurrencia con una hipoteca del inmueble donde la maquinaria esté instalada y la preferencia de una y otra garantía cuando, conforme al citado artículo 111 LH, se hubiera pactado expresamente la extensión a la maquinaria de la hipoteca sobre la finca.

Por otra parte, la Ley Hipotecaria, en sus preceptos dedicados al crédito refaccionario, lo asocia siempre a la ejecución de una obra y no al suministro o venta de maquinaria industrial.

En virtud de todo lo antedicho, ha de concluirse que el crédito en cuestión, dimanante del suministro de maquinaria industrial, no puede calificarse de refaccionario.

CONFESIÓN JUDICIAL: ES UNA PRUEBA SOMETIDA A LA VALORACIÓN DE LA INSTANCIA. (SENTENCIA DE 26 DE JULIO DE 2000.)

Doctrina de la Sentencia.—La confesión judicial es una prueba sometida a la valoración de la instancia, salvo en los supuestos en que clara, lisa y llanamente, sin necesidad de conectar las respuestas con los antecedentes y otras circunstancias, sin necesidad de ninguna interpretación, de forma inequívoca y sin ninguna ambigüedad, el confesante realiza una declaración contra sí (sentencias de 29-1-1997 y 12-5-1995).

La confesión de un litigante no puede perjudicar a los colitigantes.

La confesión ya no es hoy la reina de las pruebas y puede ser desvirtuada por otras estimaciones probatorias, porque nuestro sistema es de libre valoración de las pruebas, salvo que se haga con juramento decisorio (sentencias de 29-12-1981 y 19-9-1989, entre otras).

OBLIGACIONES: LA JURISPRUDENCIA ADMITE LA SOLIDARIDAD TÁCITA. (SENTENCIA DE 26 DE JULIO DE 2000.)

Doctrina de la Sentencia.—Aunque el artículo 1.137 del Código Civil establece en materia de obligaciones como regla general el principio de la mancomunidad, y como excepción la solidaridad, sin embargo, la doctrina jurisprudencial admite la doctrina de la solidaridad tácita, aplicable cuando entre los obligados se da una comunidad jurídica de objetivos, manifestándose una interna conexión entre ellos, con lo que se trata de facilitar y estimular la garantía de los perjudicados, descartándose únicamente cuando hay una mera

casual identidad de fines o prestaciones. En tal sentido se manifiestan, entre otras, las sentencias de 2 de marzo de 1981 y 19 de julio de 1989, que dice que la concepción actual de la obligación solidaria requiere poner de relieve que aunque los créditos de los particulares deudores puedan desarrollarse hasta cierto grado con independencia, permanecen, no obstante, unidos entre sí a través de la identidad de fin de las prestaciones, que es el estar destinadas en común a la satisfacción del interés del acreedor, cual sucede cuando existe una comunidad jurídica de objetivos entre las prestaciones de los diversos deudores, al manifestarse una íntima conexión entre ellas, pudiendo ser demostrada su concurrencia por el conjunto de antecedentes denotadores de que ha sido querido realmente por los interesados aquel resultado económico.

LA LEY DE USURA NO ES APLICABLE A UN SUPUESTO DE INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS. (SENTENCIA DE 27 DE JULIO DE 2000.)

Doctrina de la Sentencia.—La cantidad debida no corresponde a un préstamo ni a unos intereses, sino a una indemnización pactada por incumplimiento de la promotora, por lo que no es susceptible de aplicación la conocida como Ley de Azcárate contra la Usura, porque el objeto que constituye la partida impugnada no es el interés de lo que se dice adeudado, y que se demoró en el pago, sino la indemnización de perjuicios concretos que tal incumplimiento produjo en el contratista en relación con otras personas que, directa o indirectamente, intervinieron en la ejecución de las obras para la edificación de un bloque de apartamentos.

RESPONSABILIDAD DEL ARRENDATARIO: OBLIGACIÓN DE CUSTODIA DE LA COSA. (SENTENCIA DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2000.)

Doctrina de la Sentencia.—La responsabilidad que se exige a la arrendataria es la nacida del contrato de arrendamiento, contrato que si bien concede el uso y posesión de la cosa arrendada, le impone al arrendatario la obligación de conservarla en el estado en que le fue entregada, de forma que de acuerdo con el artículo 1.563 del Código Civil, responde de la pérdida o deterioro de la misma, salvo que acredite que se ocasionaron sin culpa del arrendatario, de aquí que se diga, en el supuesto de pérdida o deterioro, que existe una inversión de la carga de la prueba de la culpa, pero lo que ocurre en realidad es que con la pérdida o deterioro se da el incumplimiento de la obligación de guarda y custodia de la cosa, y para que quede libre de esa responsabilidad contractual, se exige al arrendatario que acredite que se perdió o deterioró sin su culpa.

RESOLUCIÓN DE COMPRAVENTA DE INMUEBLES: ESPECIALIDAD DEL ARTICULO 1.504 FRENTE AL 1.124. (SENTENCIA DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 2000.)

Doctrina de la Sentencia.—La interrelación de los artículos 1.124 y 1.504 del Código Civil es bien elemental, contrastando las respectivas sanciones de uno y otro en el bien entendido que ambos contemplan la posibilidad resolu-

toria de los contratos u obligaciones bilaterales o sinalagmáticas a causa de incumplimiento por alguno de los obligados o contratantes, pudiendo destacarse:

a) Que el artículo 1.124 como precepto genérico se refiere a todo tipo de contratos bilaterales cuando se incumpla por alguno de los obligados lo que les incumbe, en cuyo caso, automáticamente, el perjudicado podrá instar la resolución.

b) El artículo 1.504, como norma específica, sólo juega en la venta de inmuebles. Ante la redacción dada a la norma del 1.504, es más benévola en principio que la del 1.124, pues autoriza a pagar después de cumplido el término, aunque concurra el pacto comisorio, pero una vez practicado éste, resulta de mayor severidad el citado 1.504 sobre el 1.124, pues determina la resolución, sin admitir aquella apreciación de causas justificadas de incumplimiento, y prohibiendo en forma expresa y absoluta la concesión de un nuevo término para cumplir la obligación en la hipótesis de impago del precio.

Por ende, en caso alguno en la venta de inmuebles cabe la discrecionalidad judicial de señalar nuevo plazo que permite el penúltimo párrafo del 1.124.

J. Q. S.

ESTRUCTURA DE LA SENTENCIA CIVIL. (STS DE 29 DE DICIEMBRE DE 2000.)

Es jurisprudencia de esta Sala, de un lado, que según se desprende de la expresión en su caso, contenida en el artículo 248-3 LOPJ, no es exigible un apartado específico de Hechos Probados, como en la sentencia penal y en la laboral, sino que el deber de motivación fáctica se cumple valorando en los fundamentos jurídicos la prueba practicada y declarando en consecuencia los hechos que hayan de tenerse por probados en relación con las pretensiones de las partes, y de otro lado, que no es imprescindible la cita expresa de preceptos legales cuando se tienen en cuenta, pues lo decisivo es el criterio doctrinal que se sienta como precedente y base del fallo.

En suma, los artículos 120.3 CE y 372 LEC lo que exigen es que las sentencias contengan el proceso lógico-jurídico que conduce a la decisión del pleito, y no la pormenorización y exposición precisa de la normativa legal, cuando la misma se aplica y tiene en cuenta, aunque no se cite literalmente.

ADMISIBILIDAD EN NUESTRO ORDENAMIENTO DEL CONTRATO ATÍPICO. (STS DE 22 DE DICIEMBRE DE 2000.)

Nuestro sistema contractual permite la conformación de contratos atípicos que son aquéllos en los que la causa, entendida como función económico-social o práctica, no responde a un esquema objetivo específicamente previsto en la ley, de tal modo que, dentro de los límites en que se admite la libertad contractual (art. 1.255 del Código Civil), las partes pueden convenir a su antojo mediante el concurso de voluntades sobre la cosa y causa del negocio (art. 1.262.1.º del Código Civil), la regulación de sus intereses, por lo que no resulta en absoluto desacertada la apreciación de la sentencia de instancia en cuanto estima la

existencia de un acuerdo de voluntades de naturaleza jurídica del contrato, conforme se define y se compone en los artículos 1.254 y 1.261 del Código Civil, en que los actos y silencios de los contratantes tienen un significado inequívoco, que permite deducir su libre y consciente voluntad de obligarse al cumplimiento de una convenida distribución particional. Finalmente, debe observarse que nada obsta a que las interesadas puedan atribuir o distribuir libremente los bienes que les pertenecen, dentro de los términos de su poder de disposición, sin tener que someterse a las determinaciones testamentarias que sólo a ellas afectan, ni sujetarse a un principio de igualdad que ningún precepto legal impone.

RECLAMACIÓN DE CANTIDAD POR DEVENGO DE HONORARIOS PROFESIONALES Y PERJUICIOS ACREDITADOS EN EL DESEMPEÑO DE LA LOCATIO OPERARUM ENCARGADA. (STS DE 30 DE DICIEMBRE DE 2000.)

En lo relativo a la minutación de ausencias del despacho, lo cierto es que tratándose el señor..., de letrado con despacho abierto, es lógico que desplazado fuera del mismo como consecuencia de atender los servicios concertados con los demandados, su ausencia le produzca unos perjuicios de difícil evaluación, pero que, por un juicio lógico se producen: imposibilidad de atender clientes, reuniones, asistencia, vistas, sustituciones efectuadas por otros compañeros, etc..., sin embargo, cifrar aquellos en 75.000 pesetas/día (en dos supuestos) o 95.000, por días de viaje, parece excesivo, fijándose prudentemente dichos perjuicios en 40.000 pesetas por día, teniéndose presente no sólo las condiciones concurrentes en el demandado, sino también la posibilidad de atender cuestiones urgentes a través de los modernos medios de comunicación, en definitiva, los suplidos referentes a la ausencia del despacho y obligaciones profesionales se cifran en 160.000, por los cuatro días de desplazamiento. Por último, la impugnación efectuada por los gastos de desplazamiento no procede ser tomada en consideración al constar acreditado en autos que el señor... se desplazó, para la atención del asunto encomendado por los hoy demandados, los días que señala. Por otra parte, los gastos que se reclaman, tanto por desplazamiento como por otros conceptos, son ajustados a derecho, toda vez que todos ellos (incluso los que no ofrecen justificación documental) obedecen a un devenir normal de los hechos, por lo que quedan debidamente acreditados de conformidad con lo establecido en el artículo 1.249 del Código Civil. Y es que este concepto minutado es válido porque si el profesional, como en el supuesto de autos, ha cumplido con su obligación de medios en su *locatio operarum* es obvio tiene derecho a su contraprestación que comprenderá, no sólo la suma específica por sus honorarios, en cuya cuantía es recomendable el módulo colegial, sino asimismo, cuanto le haya supuesto de gastos o expensas por el desempeño de su *facere*, si bien, ya por el concepto de resarcimiento de perjuicios, y en esta partida, no hay por qué excluir «lo dejado de percibir» por ese cumplimiento, sobre todo, si la Sala *a quo* lo declara acreditado, sin que por ende, quepa elevar este criterio a doctrina general aplicable a todo evento semejante que no se cimienta en esa probanza de la instancia.

LA RESCISIÓN DE CONTRATO DE VENTA DE INMUEBLE POR LESIÓN EN MÁS DE LA MITAD DEL PRECIO JUSTO PERMITE AL COMPRADOR, CONFORME AL DERECHO CIVIL ESPECIAL DE CATALUÑA, COMPLETAR EL PRECIO CONVENIDO HASTA EL JUSTO Y REAL, EVITANDO ASI LA PROCEDENTE RESCISIÓN. (STS DE 1 DE DICIEMBRE DE 2000.)

Hechos.—La demanda rectora interesa subsidiariamente la rescisión del contrato de compraventa al haberse producido en él lesión en más de la mitad del precio justo que correspondería al valor real del bien vendido.

Doctrina.—La Compilación de Derecho Civil especial de Cataluña previene en su artículo 323.1 la posibilidad de rescindir, entre otros, el contrato de compraventa de bienes inmuebles, desde el dato objetivo de la existencia de lesión en más de la mitad del justo precio por diferencia entre el convenido y el valor real o en venta que al tiempo de otorgarse el contrato —según precisa el art. 324— tuviera en la misma localidad cosas iguales o análogas, siendo en base de esos dos elementos —precio convenido y precio correspondiente al valor real— que ha de determinarse la prosperabilidad o no de la pretensión formulada en la demanda sobre esta posibilidad según resulte de lo probado.

La diferencia de precio y valor real —cuatro millones y diez millones de pesetas, respectivamente— ha de llevar a estimar la demanda en cuanto se formula por la pretensión de rescisión por lesión *ultradimidium* que la demandante formuló acogiéndose al amparo del artículo 323 de la Compilación antes citado con la consecuencia que previene su artículo 325, en salvedad expresa a lo dispuesto en el artículo 1.295 del Código Civil, de devolución del precio con los intereses legales anteriores a la reclamación judicial y de devolución de la cosa y además a ella inherente en la medida que dice aquel artículo 325, siquiera a todos estos efectos habrá de tenerse en cuenta el derecho legal que consagra el párrafo segundo de este artículo como opción que concede al comprador para, a su voluntad, evitar la rescisión que se decreta completando aquel precio pagado hasta el valor real de diez millones que queda fijado, para cuya efectividad y acogimiento ni era necesaria la indicación que hace en el escrito de recurso ni tenía que haber formulado reconvención, pues reconocido su derecho en la normativa vigente no cabe la oposición que ahora, en el trámite de impugnación del recurso y con él y más allá de él la de las consecuencias finales e inevitables de su propia pretensión resolutoria, hace sobre esto la parte demandante y recurrida.

INEXISTENCIA DE NEGLIGENCIA NI DE RESPONSABILIDAD DEL ARQUITECTO, PUESTO QUE LOS FALLOS EXISTENTES NO SON DEL PROYECTO SINO DE LA EJECUCIÓN. (STS DE 11 DE DICIEMBRE DE 2000.)

No cabe aludir a la infracción del artículo 1.191 del Código Civil al entender que existe responsabilidad para el arquitecto por los daños y perjuicios originados a causa del incumplimiento producido por falta de entrega del certificado final de obra o, en su caso, de un certificado parcial. Consta, no obstante, en las actuaciones conforme a las pruebas practicadas, que en la fecha pactada no podía entenderse concluida la obra, pues existían serios problemas en el servicio de prevención contra incendios que quedaron refle-

jados en el informe del arquitecto municipal. También el problema de las mediciones, en función de las competencias respectivas, fue tratado por la sentencia de instancia con resultado contrario por las cuestiones de hecho que involucraba a las pretensiones del actor.

EXISTENCIA DE CONDICIÓN CONTRACTUAL E INAPLICACIÓN DE LA REGLA DEL ARTICULO 1.504 DEL CÓDIGO CIVIL POR NO HABER SIDO CONSIGNADO EL PRECIO DE LA COMPRAVENTA DE UN BIEN INMUEBLE. (STS DE 29 DE DICIEMBRE DE 2000.)

El logro del contrato y el cumplimiento del pago del precio se supeditaba a una verdadera condición en sentido técnico, cual era la de que los Organismos Oficiales de Extremadura aprobaran el Plan de Ordenación Urbana de Badajoz y se concediera licencia de obras en el solar objeto de la compraventa, para concluir que, como el indicado Plan establece la inedificabilidad del solar, y, en su consecuencia, la no concesión de la preceptiva licencia de obra, es claro que, por la propia configuración del contrato, éste quedaba a la única voluntad de la compradora, a quien no se le podría exigir el precio por no haberse cumplido la condición, y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.117 del Código Civil y las normas que regulan la contratación en general, la obligación debía darse por extinguida al resultar de imposible cumplimiento, amén de que se frustraron las legítimas expectativas de una o de las dos partes aunque no hubiera ánimo deliberado de incumplimiento, y sería contrario a toda equidad dejar subsistente un contrato que tiene una antigüedad superior a los cinco años a la espera de que la inmobiliaria pueda efectuar una hipotética compra de algún solar adyacente para alcanzar la superficie mínima de edificación, y sin pagar mientras tanto el precio ligando y vinculando a la otra parte contratante, ante lo cual daba por resuelto el contrato, cuyo razonamiento es aceptado por esta Sala, habida cuenta de que, asimismo, aunque la entidad demandada hizo ofrecimiento de pago en el acto de conciliación, el incumplimiento de su obligación no quedó invalidado por tal manifestación al no haber consignado el precio.

LA DETERMINACIÓN DE LA BUENA FE CONTRACTUAL ES UNA CUESTIÓN DE HECHO QUE QUEDA DENTRO DE LA INSTANCIA. (STS DE 24 DE MAYO DE 2000.)

El principio de buena fe a partir de su introducción en nuestra normativa jurídica general, a través del artículo 7.1.º del Código Civil, tiene un carácter impregnador que debe alcanzar a todo el Ordenamiento, e incluso debe ser tenido en cuenta de oficio, puesto que las normas referidas a dicho principio son imperativas y no están a disposición de las partes.

Pero ahora bien, tanto si se estima la buena fe, desde un punto de vista objetivo, como subjetivo, debe ser concretada y valorada libremente por el Tribunal de instancia, en relación a unos hechos determinados; y dicha valoración debe ser respetada a no ser que se sitúe en un parámetro de irracionalidad o de falta de lógica, presupuestos estos que no se dan en la presente

contienda judicial, ya que se hace una interpretación correcta de la cláusula sexta del referido contrato privado.

OBLIGACIÓN DEL MANDATARIO DE TRANSMISIÓN DE LO RECIBIDO CON INTERESES. (STS DE 25 DE ABRIL DE 2000.)

La sentencia recurrida condena al reintegro de una cantidad dineraria, reintegro que procede del hecho de que tal cantidad la aplicó a sus propios usos, por lo menos a partir de que depositó unas determinadas acciones adquiridas con aquella cantidad en una entidad bancaria a su nombre. Al condenar al mandatario al pago de los intereses, infringe la sentencia recurrida el mencionado artículo 1.724 del Código Civil, y debe añadirse la condena a tales intereses.

I. I. M.

CONTRATO DE LEASING. ACCIONES RESOLUTORIAS DE LA COMPRAVENTA Y DEL ARRENDAMIENTO FINANCIERO. LEGITIMACIÓN DEL USUARIO. CESIÓN DE LAS ACCIONES. CLAUSULA DE EXONERACIÓN. OMISSION DE LA CLAUSULA USUAL. INTEGRACIÓN DEL CONTRATO. (SENTENCIA DE 24 DE MAYO DE 1999.)

El Juzgado de Primera Instancia número 2 de Murcia, en sentencia de 26 de noviembre de 1993, desestima íntegramente la demanda. La Audiencia Provincial de Murcia (Sección 4.^a), en sentencia de 19 de octubre de 1994, confirma la dictada por el Juzgado.

El recurso de casación prospera.

Base fáctica.—La cuestión que se dilucida en el proceso consiste en la determinación del derecho que asiste al cesionario de un vehículo adquirido en régimen de «leasing» para ejercitar directamente la acción resolutoria contra el vendedor a causa de los graves defectos de la cosa, y es que ante las irregularidades y defectos de funcionamiento del vehículo, cuyo motor hubo de cambiarse dos veces, se solicita la resolución de los contratos de compraventa del vehículo y conexo el de arrendamiento financiero.

Doctrina de la Sentencia.—La sentencia recurrida confirma la dictada por el órgano de primera instancia, entendiendo que la resolución de la compraventa no afecta para nada a los demandantes porque no tuvieron participación en ella ni como vendedores ni como compradores, limitándose a recibir directamente del proveedor para su uso y explotación el vehículo objeto del contrato previamente escogido por ellos, pero ello no les configura como parte de la compraventa, careciendo por tanto de facultad para pretender su resolución. A decir verdad no existe, en el arrendamiento concertado, cláusula alguna que les facultara para actuar por subrogación.

El arrendatario financiero incumple sus obligaciones si no satisface a su vencimiento la cuota periódica convenida, reconoce que la prestación de la sociedad arrendadora financiera se ha consumado con la cesión del uso y disfrute de los bienes por ésta adquiridos en cumplimiento de las instruccio-

nes del arrendatario. Además, las partes reiteran que la sociedad arrendadora ya ha dado íntegro cumplimiento a sus obligaciones en el contrato, por lo que no es jurídicamente posible prever incumplimiento alguno por su parte, puesto que la falta de pago de cualesquiera de los plazos parciales faculta a la sociedad arrendadora para exigir del arrendatario el pago del resto pendiente o la resolución del contrato.

Se establece por el órgano *a quo* que no existe en el arrendamiento concertado cláusula alguna que les facultara para actuar por subrogación, pues el contenido de la condición afecta a perturbaciones ocasionadas por un tercero, no siendo de aplicación en el supuesto de autos en que se acciona en virtud del artículo 1.484 del Código Civil por defectos ocultos de la cosa vendida.

En realidad, de los tres sujetos que intervienen en la operación económica de «leasing» —vendedor, comprador y arrendador financiero de la cosa comprada y usuario, optante, finalmente a la compra de la cosa en uso—, la exoneración de responsabilidad del segundo respecto del tercero, sin otorgamiento de medios defensivos al tercero contra el primero, en cuanto a la idoneidad de la cosa entregada, conduciría a una intolerable indemnidad del vendedor y a un desamparo del usuario.

Según la doctrina, en los contratos de «leasing» es frecuente hallar como cláusulas independientes o fundidas en una misma, tanto la exoneración de responsabilidad, respecto de las utilidades del bien entregado al usuario, como la cesión de acciones en favor del usuario, subrogándolo en los derechos que asisten a la entidad de crédito o financiera como compradora. La citada cláusula de exoneración cobra sentido en tanto en cuanto se pacte la correlativa transmisión de las acciones que tenga la entidad crediticia en su calidad de compradora frente al vendedor en favor del usuario. Se destaca el carácter de contrapartida que tiene tal cesión al poner de relieve que la sociedad de «leasing» no responde al usuario del buen funcionamiento o idoneidad de los referidos bienes, pero, como compensación de ello, subroga —con subrogación convencional expresamente pactada— al arrendatario-usuario en todas las acciones que, como compradora, le puedan corresponder frente a la entidad proveedora-vendedora.

En el caso que analizamos *in iudicando* se produce por una mala inteligencia la «condición que consigna en favor del arrendatario su condición de cesionario de las acciones del arrendador financiero, dimanantes de la compraventa celebrada», de tal manera que una interpretación, tal y como la propugna la sentencia de instancia, llevaría al absurdo de admitir un pacto dentro de un contrato oneroso en el que la interpretación ha de venir impenetrada por el equilibrio de las prestaciones recíprocas, pero en el supuesto de que se estimara que la susodicha cláusula no se extiende a la cesión de las acciones en cuestión estaríamos, al decir de la Sala, en presencia de una «ambigüedad contractual» que exige la integración del contrato, conforme al artículo 1.287 del Código Civil, teniendo en cuenta tal uso o costumbre ya difundido de la incorporación de dicha cláusula cuya omisión debe suplirse considerándola implícitamente puesta por ser de aquéllas que «de ordinario suelen establecerse» en relaciones contractuales de esta naturaleza.

Además, los graves defectos que acusó el camión en relación con el uso y destino que prometía, determinante de su adquisición, se erigen en causa suficiente para la resolución del contrato de compraventa, y, por tanto, para el éxito de la acción resolutoria ejercitada contra la entidad vendedora. La entidad de los defectos y la inadecuación del bien para la satisfacción del

comprador permiten considerar que se ha entregado un *aliud pro alio* y, en consecuencia, que se ha producido un verdadero incumplimiento, lo que obliga a hacer aplicación de los artículos 1.101 y 1.124 del Código Civil. Ejercitada conjuntamente con la precedente acción resolutoria del contrato de «leasing», no cabe duda de la relevancia que tiene el éxito de la primera sobre la segunda, pues dada la mutua conexión e interdependencia funcional que existe en todo contrato de arrendamiento financiero o «leasing», entre este y el de compraventa que, con anterioridad, o simultaneidad han de celebrar la entidad arrendadora financiera y la proveedora o suministradora de los respectivos bienes de equipo, la resolución ya acordada del contrato de compraventa ha de comportar necesariamente la del arrendamiento financiero, por lo que igualmente procede acordarlo así.

Por último decir que la solidaridad de la condena se apoya en la falta de claridad y consiguiente indefinición sobre las funciones que, como vendedor y fabricante, desempeñaron cada uno de los demandados en la relación jurídica controvertida y por ello, en la interdependencia de las obligaciones y derechos que asumieron durante el tracto contractual, al menos, de *facto*.

ACCIÓN DE INEXISTENCIA DE CONTRATO DE COMPRAVENTA POR FALTA DE CAUSA. ACCIÓN DE RESCISIÓN POR FRAUDE DE ACREEDORES. ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD DE ADMINISTRADORES DE S.A. LAS TRES ACCIONES SON DESESTIMADAS. (SENTENCIA DE 31 DE MAYO DE 1999.)

El Juzgado de Primera Instancia número 6 de los de Madrid, en sentencia de 22 de junio de 1992, desestima la demanda. La Audiencia Provincial de Madrid (Sección 18.ª), en sentencia de 4 de julio de 1994, desestima el recurso de apelación.

No triunfa el recurso de casación.

Doctrina de la Sentencia.—En primer lugar, en la acción de inexistencia de compraventa por simulación absoluta, al carecer de causa por inexistencia de precio, se estima que se ha de partir de la presunción *iuris tantum* de existencia y licitud de causa que establece el artículo 1.277 del Código Civil, pues aunque la causa no se exprese en el contrato, se presume que existe y que es lícita mientras el deudor no pruebe lo contrario. Pero, la prueba de presunciones que proclama el artículo 1.253 del Código Civil no se aplica porque por la prueba directa se ha declarado que se aplica la presunción de causa del artículo 1.277 al no haberse probado la falta de la misma.

En segundo lugar, respecto de la acción rescisoria por fraude de acreedores, es concebida en doctrina y jurisprudencia como un remedio para evitar el perjuicio que un acto fraudulento le causa al acreedor en su crédito, el cual debe ser anterior al acto pretendidamente fraudulento, aunque puede ser posterior si se prueba que el acto se ejecutó en consideración y perjuicio del crédito futuro. Realmente no se probó que el demandante pudiese cobrar el crédito, ni se acreditó que la codemandada deudora careciese de otros bienes o derechos que las acciones cuya venta se impugna, pues falta el presupuesto de subsidiariedad que proclama el artículo 1.294 del Código Civil. Al tiempo de la perfección del contrato de compraventa, la vendedora codemandada no era deudora del demandante, es decir, no existía crédito de éste contra aquélla, pues éste nació años después y no consta que la venta se produjo en

consideración y perjuicio del crédito futuro, por lo tanto, falla el requisito de la existencia del crédito.

En tercer y último lugar, la acción de responsabilidad de los administradores de la sociedad anónima se establece por la antigua Ley de Sociedades Anónimas de 17 de julio de 1951, y deriva de la obligación de diligencia que se les impone, en el sentido de que debe gestionar los asuntos sociales con la diligencia adecuada a cada uno de los mismos; la responsabilidad se impone a los administradores que hayan causado un daño por malicia, abuso de facultades o negligencia grave —art. 79—, si el daño se produce en el patrimonio de la sociedad, la acción corresponde a ésta —art. 80—. El artículo 81 contempla la acción individual a favor de accionistas y de acreedores cuando han sufrido daños directamente indemnizables por la sociedad y requiere un acto del administrador y una lesión directa al patrimonio del accionista o del acreedor, siempre que en aquél concurra la malicia, el abuso de facultades o la negligencia grave.

PROMESA PUBLICA DE RECOMPENSA O PREMIO. CONCURSO CON PREMIO. (SENTENCIA DE 7 DE JUNIO DE 1999.)

El Juzgado de Primera Instancia número 5 de los de Palencia, en sentencia de 16 de junio de 1994, desestima por excepción de incompetencia de jurisdicción la demanda. La Audiencia Provincial de Palencia, en sentencia de 9 de noviembre de 1994, estima el recurso de apelación.

No prospera el recurso de casación.

Basefáctica.—La Excelentísima Diputación de Palencia convoca un concurso cuyo premio consiste en una determinada cantidad de dinero más la publicación de la obra galardonada en las condiciones que juzgue la Diputación.

Doctrina de la Sentencia.—La base jurídica se centra en la cuestión de la promesa pública de recompensa o premio, esta última es el concurso con premio, por la cual la Excelentísima Diputación Provincial de Palencia hace una oferta al ofrecer una prestación —el premio—, que consiste en una determinada cantidad de dinero y en una edición «en las condiciones que juzgue la Diputación», y el concursante al concursar está aceptando la oferta tácitamente, con lo que nace el contrato, fuente de las obligaciones. Además, el recurrente trata de convencer al Tribunal del error en la apreciación de la prueba verificada por el de apelación y no tiene en cuenta que, según tiene declarado reiteradamente esta Sala, esto no se produce salvo que ésta resulte ilógica, opuesta a las máximas de la experiencia o a las reglas de la sana crítica —que son supuestos de exclusión que no concurren en nuestro caso—, pues lo contrario transformaría el recurso de casación en una tercera instancia.

SI EN UNA DE LAS CLAUSULAS DEL CONTRATO EL COMPRADOR AFIRMA DESPUÉS DE EXAMINAR LA COSA, QUE LA RECIBE A SU SATISFACCIÓN, NO PUEDE, POSTERIORMENTE, PRETENDER LA REDHIBICIÓN POR EXISTENCIA DE CARGAS. (SENTENCIA DE 30 DE JUNIO DE 1999.)

El Juzgado de Primera Instancia número 1 de los de Sevilla, en sentencia de 9 de noviembre de 1993, estima la demanda. La Audiencia Provincial de

Sevilla (Sección 6.^a), en sentencia de 18 de octubre de 1994, desestima el recurso de apelación.

El recurso de casación no prospera.

Doctrina de la Sentencia.—Parte esta litis de la premisa hecha doctrina de la Sala de que cuando no se condena a un litigante se le absuelve en una interpretación del silencio decisorio en los procesos. El comprador, con posterioridad a la perfección de la venta, descubre CARGAS que desconocía sobre la finca, como: error en el precio, al consentir indebidamente en la existencia de un crédito adverso; error en la superficie de la finca, y error urbanístico, por cuanto en la licencia de obra no se especifica ninguna división anterior de la nave adquirida; cargas todas ellas que, al no constituir defectos ocultos de la cosa enajenada, no influyen en la cuestión de fondo, no pudiéndose producir indefensión de la parte, además de que tales deficiencias patentizan una evidente negligencia del comprador, pues pudo comprobar la superficie del inmueble, pudo verificar la adecuación de la obra final a la licencia que la respaldaba y pudo, dado el carácter público del Registro de la Propiedad, verificar la descripción del local comercial y todas sus características jurídicas.

Además, la expresión «carga o gravamen» tiene, en la actualidad del litigio donde se desarrolla, un decantado significado jurídico puntualizado por la Dirección General de los Registros y del Notariado. Junto a esto decir que, la pasividad del interesado en el cumplimiento de las cargas del proceso no puede ser retribuida con la apertura de una fase de prueba en alzada.

**RESPONSABILIDAD DE UN TERCERO POR INCUMPLIMIENTO CONTRAC-
TUAL CUANDO COOPERA CON ACTOS A AQUEL INCUMPLIMIENTO DEL
DEUDOR. (SENTENCIA DE 8 DE JULIO DE 1999.)**

El Juzgado de Primera Instancia número 5 de los de Cáceres, en sentencia de 19 de febrero de 1994, estima parcialmente la demanda. La Audiencia Provincial de Cáceres (Sección 2.^a), en sentencia de 10 de octubre de 1994, estima parcialmente el recurso de apelación.

Prospera el recurso de casación.

Hechos.—El 24 de febrero de 1979, en Cáceres, don Benito Alfonso Aviles y don Gregorio Sánchez Casado venden a «Atyba, S.A.», dos fincas, con la pretensión, por parte de la compradora, de construir unos edificios para viviendas en dos fases. La finca que vende el citado don Benito está inscrita en el Registro de la Propiedad a nombre de doña Josefa Melgosa Borbolla. En el mes de junio de 1979, doña Sofía Melgosa Borbolla (hermana de la anterior) otorga en favor de «Atyba, S.A.», escritura pública de venta de una finca que segrega previamente de otra de mayor extensión. Paralelamente a esto, los señores Alfonso Aviles, Sánchez Casado y «Atyba, S.A.», firman un documento privado en el que se convienen determinadas cláusulas adicionales al contrato de fecha 24 de febrero de 1979, suscrito entre don Benito Alfonso Aviles y don Gregorio Sánchez Casado, actuando conjuntamente, y Promociones y Construcciones «Atyba, S.A.». «Atyba, S.A.», sociedad constituida para la promoción y construcción inmobiliaria, acuerda disolverse el 10 de agosto de 1985, nombrándose liquidadores solidarios a don Antonio

Atienza Berruezo, don Juan Bazaga Sánchez y don Ignacio Fajardo García, quedando liquidada según inscripción registral de 10 de agosto de 1990. En 1984 constituyeron don Juan Bazaga Sánchez y su esposa y don Antonio Atienza Berruezo y su esposa, la sociedad «Promotora de Edificios y Viviendas Extremeñas, S.A. Prevesa». Hasta el 1 de septiembre de 1990, don Juan Bazaga Sánchez era Presidente del Consorcio de Administración y don Antonio Atienza Berruezo, Consejero-Delegado de la misma. En 1990, este último es también Presidente, pasando el señor Bazaga a ser vocal del Consejo de «Prevesa», que había aumentado su capital social. Con anterioridad —en concreto el 9 de marzo de 1987—, la Junta Universal de Accionistas de «Atyba, S.A.», acuerda vender la parcela de terreno adquirida por doña Sofía Melgosa a «Prevesa», llevándose a cabo por escritura pública otorgada el 29 de diciembre de 1989 por uno de los liquidadores de la primera sociedad, don Ignacio Fajardo García, compareciendo en nombre de «Prevesa» don Antonio Atienza Berruezo como Consejero-Delegado.

Doctrina de la sentencia.—Se plantea por la Sala si basta el mero conocimiento por «Prevesa» de que la parte vendedora «Atyba, S.A.», transmite una de las fincas de la cual debía entregar a los actores mil quinientos metros cuadrados, causa esta suficiente para que se entienda que asume la obligación de la vendedora como propia, y es que no se trata de una cuestión que se resuelve por el artículo 34 de la Ley Hipotecaria en favor de «Prevesa» porque no se cuestiona en absoluto la nulidad, resolución o rescisión del título de dominio de «Atyba, S.A.», ni por tanto de protección del tercero de buena fe sino de si ha existido o no una asunción de deuda entre las sociedades citadas. Desde luego, no hay en autos ninguna prueba de que expresa o tácitamente la hubiesen pactado, y la sentencia recurrida ha considerado que la constitución de «Prevesa» no se hizo para defraudar los derechos de los actores, ni cabe la aplicación de la doctrina del «levantamiento del velo de la persona jurídica», con el resultado de que «Prevesa» y «Atyba» son en realidad la misma sociedad.

«Prevesa» conocía, al adquirir de «Atyba, S.A.», que esta sociedad se imposibilitaba de cumplir lo pactado con los causantes de los actores en la transmisión, ya que la mala fe de sus órganos de administración y representación implica la de la sociedad. El 29 de diciembre de 1989, don Antonio Atienza Berruezo era Consejero-Delegado de «Prevesa» y Liquidador solidario de «Atyba», y es el que firmó en nombre de ésta los compromisos con los causantes de los actores, sabía al comprar en nombre de «Prevesa» la obligación que pesaba sobre «Atyba». Esta Sala no puede volver a considerar la conducta de los liquidadores de «Atyba, S.A.», que han extinguido la sociedad sin tener en cuenta la obligación que pesaba sobre ella porque su absolución no ha sido recurrida por los actores, lo han consentido, ni por eso mismo las conexiones entre «Prevesa» y «Atyba», pero sí se puede imputar a la primera sociedad complicidad en el incumplimiento de la obligación de la segunda, por conocer que con la venta ya no podía hacerlo. Ello no lleva desde luego a imponer la sanación de la asunción de la obligación por «Prevesa», sino la responsabilidad solidaria con los liquidadores de los daños y perjuicios causados por haber cooperado con ellos al incumplimiento de «Atyba». La situación que crea no puede ser más desfavorable en apariencia para los acreedores, pues nada pueden reclamar a «Atyba» porque se ha disuelto, carece de personalidad jurídica, y nada a «Prevesa» porque no asumió la deuda, sin

embargo, este desamparo jurídico tiene su remedio si se considera en profundidad la conducta de los intervinientes.

I. M. G.

C) ARRENDAMIENTOS

Por CATALINO RAMÍREZ RAMÍREZ

Arrendamientos rústicos

ADQUISICIÓN FORZOSA.—ES LICITO FIJAR EL PRECIO PARA EL ACCESO A LA PROPIEDAD, CONFORME A LA LEY DE EXPROPIACIÓN FORZOSA EN LA FASE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA. (SENTENCIA DE 21 DE MARZO DE 1997.)

El Juzgado número 1 de Ecija desestimó la demanda y la Audiencia Provincial confirmó la anterior.

Triunfa la casación. La Ley de 10 de febrero de 1992, de Arrendamientos Rústicos Históricos, regula el acceso a la propiedad por parte del arrendatario en determinados contratos, derogando el artículo 99 LAR de 1980, que era la normativa vigente en el momento en que se plantea la pretensión de la parte actora. La tesis de la instancia es que, el dejar para la ejecución de sentencia la fijación de precio justo, es inapropiado. Pero esta doctrina debe ser calificada como contraria a la jurisprudencia, y así la sentencia de 2 de febrero de 1993 dice que la fijación del precio de acceso a la propiedad debe hacerse conforme al artículo 39 LEF, si bien es cierto que, cuando el precio calculado no resultare conforme con el valor real de la finca arrendada, puede acudir el juez a otros criterios estimativos, lo que no es competencia de la Sala de Casación, por lo que es adecuada la remisión que se hace al procedimiento de ejecución, sin perjuicio de los demás derechos indemnizatorios que pueda tener el arrendatario. Por tanto, determinar el precio en fase de ejecución, no menoscaba principio procesal alguno, sin que suponga ataque a la seguridad jurídica, principio que proclama el artículo 9.3 de la Constitución Española.

ACCESO A LA PROPIEDAD.—CONFORME AL ARTICULO 79 LAR NO CABE MAS QUE UNA SUCESIÓN EN LA RELACIÓN ARRENDATICIA. DE OTRA PARTE, LA LEY DE ARRENDAMIENTOS RÚSTICOS HISTÓRICOS DE 1992 SOLO SE APLICA A LOS CASOS EN QUE SE HAYA PERDIDO MEMORIA DEL TIEMPO POR EL QUE SE CONCERTARON. (SENTENCIA DE 24 DE MARZO DE 1997.)

La Juez de Carballo desestimó la demanda, pero la Audiencia revocó la anterior.

Tiene éxito la casación. Los demandados adujeron, al contestar la demanda, que el demandante no tiene la condición de sucesor en el arrendamiento primitivo por fallecimiento de su madre, pues ésta ya había sido la sucesora en el arrendamiento al fallecer su esposo, con lo que había quedado agotada la posibilidad de nuevas sucesiones, ya que no puede haber más que una y, al fallecer la madre del actor, el arrendamiento debía ser considerado nuevo, conectado

además no con el actor sino con la esposa de éste, que es la que ha venido pagando las rentas. En contra, la sentencia recurrida estima que la muerte del arrendatario, haga el número que haga, no determina la extinción del arrendamiento, sin que ello signifique que éste pueda perpetuarse indefinidamente, ya que tiene límites temporales: veintiún años como máximo, sin perjuicio de las prórrogas voluntarias que puedan concertarse y de las normas especiales de los arrendamientos históricos. Es doctrina de esta Sala (sentencias de 24 de abril de 1980 y 27 de junio de 1995) la de que, en caso de muerte del arrendatario, no cabe la posibilidad más que de una sucesión en la relación arrendaticia, diciendo que una interpretación racional del artículo 79 LAR no permite la admisión de subrogaciones posteriores, y las normas limitativas de los derechos dominicales no pueden ser objeto de interpretación extensiva. Aplicada la doctrina anterior a este caso, es evidente que no cabe una segunda sucesión por haberse extinguido el arrendamiento primitivo. Por otra parte, el fallo infringe la Disposición Transitoria 1.^a, regla 3.^a de la vigente Ley de Arrendamientos, ya que el contrato no se halla incardinado en tal disposición, ya que es aplicable a aquellos contratos en que se haya perdido memoria del tiempo por el que se concertaron y en este caso el arrendamiento litigioso se celebró el 22 de julio de 1928, y señala el tiempo por el que se concertaron, que era el de cinco años, siendo de mencionar que la Ley de Arrendamientos Históricos de 1992, no deroga la citada Disposición Transitoria de la Ley de 1980, ni expresa ni tácitamente, por lo que siempre el derecho de acceso a la propiedad se refiere a los arrendamientos en que se hubiere perdido memoria del tiempo, por el que se concertaron, lo que no ocurre en este caso.

ACCESO A LA PROPIEDAD.—HABIENDO FALLECIDO EL RECURRENTE DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL RECURSO, NO PROCEDE LA ADMISIÓN DEL MISMO, YA QUE EL HEREDERO DE AQUEL HA DE PROBAR SU CUALIDAD DE PROFESIONAL DE LA AGRICULTURA EN EL PROCEDIMIENTO CORRESPONDIENTE. (SENTENCIA DE 31 DE MARZO DE 1997.)

El Juzgado número 3 de Oviedo estimó la demanda, pero la Audiencia revocó la anterior.

No se admite la casación. El núcleo de la «litis» radica en la pretensión de la parte actora de tratar de acceder a la propiedad de una finca rústica, en base a su condición de cultivador personal, tratando de demostrar el recurrente que reunía esa condición, pero, dado el fallecimiento del recurrente durante la tramitación del recurso, hay que tener en cuenta que, según la doctrina de esta Sala (sentencia de 14 de diciembre de 1992) la cualidad de profesional de la agricultura que trataba de hacer valer el primer recurrente, se puede catalogar como datos de un derecho personal y, por lo tanto, intransmisible, por lo que no pueden ser heredados por el recurrente posterior, sin que éste haya podido probar que él también tenía las cualidades especificadas en el artículo 16 LAR. El hijo del recurrente ha de sucederle en el arrendamiento y más tarde podría ejercitar la acción de acceso a la propiedad, por reunir los requisitos necesarios.

RETRACTO.—SE ADMITE EL RETRACTO, PUES AUNQUE SE HUBIERA EXTINGUIDO EL ARRENDAMIENTO, LA REALIDAD ES QUE EL ARREN-

DADOR CONTINUA RECIBIENDO LA MITAD DEL IMPORTE DE LA FRUTA DEBIDA POR PARTE DEL ARRENDADOR QUE NO PUEDE IR CONTRA SUS PROPIOS ACTOS. (SENTENCIA DE 9 DE MAYO DE 1997.)

El Juzgado número 2 de Santa Cruz de la Palma estimó la demanda y confirmó la Audiencia Provincial.

No procede la casación. Se admite el retracto, dada la naturaleza rústica de la finca y la cualidad de cultivador personal que tiene el actor. Aunque éste aportó en juicio de divorcio un documento firmado por la vendedora en el que hacía constar que se había extinguido el contrato de medianería, no hay que olvidar la doctrina jurisprudencial reiterada de que nadie puede ir contra sus propios actos y la exigencia de que éstos causen estado y definan la situación de quien los realiza, lo que no ha ocurrido aquí, pues la realidad es que, según las certificaciones de la Cooperativa, el actor continuó entregando la fruta y recibiendo la mitad de su importe, ingresado en su cuenta corriente con la aquiescencia de quien había afirmado su condición de precarista. Se prueba también por la prueba testifical del gerente de la cooperativa que ratifica la entrega de la mitad de la cosecha de la finca, existiendo también un contrato de 1 de agosto de 1983, en el que se acuerda la constitución de la aparcería, estando demostrada la autenticidad de las firmas de dicho documento.

DESAHUCIO.—SOLO SE EXIGE PARA DENEGAR LA PRORROGA QUE EL ARRENDADOR SE COMPROMETA AL CULTIVO DIRECTO DE LA FINCA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE CONCURRA O NO LA CONDICIÓN DE PROFESIONAL DE LA AGRICULTURA QUE SOLO AFECTA A LOS DESCENDIENTES DEL ARRENDADOR, QUIEN PUEDE ADQUIRIR ESA CONDICIÓN CON POSTERIORIDAD. (SENTENCIA DE 16 DE MAYO DE 1997.)

El Juzgado de Aguilar de la Frontera estimó la demanda y confirmó la Audiencia Provincial.

Tiene éxito la casación. En el contrato se establece la duración de seis años que finalizaban en febrero de 1987. Se prorrogó por otros seis años que finalizaron en 1993. En 1992 el arrendatario fue notificado fehacientemente del propósito de la arrendadora de oponerse a la prórroga del contrato para cultivar directamente la finca y, en febrero de 1993 se requirió al arrendatario para la resolución del contrato. No puede admitirse la ambigüedad en cuanto a cuál de los dos: madre o hijo tienen la condición de profesional de la agricultura, cuya exigencia afecta únicamente a la persona que fuese descendiente del arrendador, ya que el artículo 26 LAR sólo exige el compromiso de cultivo directo durante seis años. El descendiente puede adquirir después la cualidad de profesional de la agricultura, cualidad que aparece probada en este caso. Por otro lado, la prórroga del contrato concluía el 12 de febrero de 1993 y la notificación se hizo el 5 de febrero de 1992, es decir, que se cumplía con la exigencia de que se hiciese un año antes de su vencimiento.

RESOLUCIÓN DE ARRENDAMIENTO.—NO HACE FALTA QUE CONSTE EXPRESAMENTE LA VOLUNTAD DE NOVAR CUANDO SE ALTERAN LOS

DOS ELEMENTOS ESENCIALES DEL CONTRATO COMO SON EL OBJETO Y LA RENTA, LO QUE OCURRE EN ESTE CASO. (SENTENCIA DE 19 DE MAYO DE 1997.)

El Juzgado número 1 de Ecija desestimó la demanda y la Audiencia confirmó.

No tiene éxito la casación. En 1979 se hizo un contrato de arrendamiento rústico con una cabida de 206 fanegas, pero en 1984 los propietarios venden parte de las tierras objeto del arrendamiento, quedando reducido a 177 fanegas. En el mismo año se firmó un documento con el hijo del arrendatario en el que se dice que éste queda subrogado en los derechos y obligaciones del contrato elevándose la renta. La sentencia recurrida estima que existe novación extintiva del contrato primitivo de 1979, sustituido por el de 1984, sometiéndose a la vigente Ley de 1980 en cuanto a duración y prórrogas. Según la sentencia de 16 de junio de 1994, se ha declarado con reiteración que la facultad de establecer los requisitos de la novación, extintiva o modificativa, es facultad de instancia. También la existencia de 27 de abril de 1988 dice que es reiterada la doctrina de esta Sala que reputa existente la voluntad novatoria en el contrato de arrendamiento rústico y la sustitución del mismo, sin que conste expresamente su novación cuando se alteran los dos elementos más esenciales del arrendamiento, como son el objeto y la renta, e incluso la notoria modificación de una sola de estas circunstancias cuando se ofrece con caracteres muy acusados, puede revelar un ánimo novatorio extintivo. Está acreditada la alteración del objeto y de la renta del primitivo contrato, siendo correcta la interpretación del de 1984 por el Juez de Primera Instancia. Es ilógico pensar que el arrendatario subrogado acepte esa importante alteración, sobre todo en las condiciones económicas (aumento de la renta) sin obtener a cambio ninguna contraprestación, quedando sujeto el nuevo contrato a los límites temporales a que lo estaba el de 1979; no existiendo ninguna contraprestación que recayera sobre los arrendadores, en virtud del contrato de 1984, es lógico afirmar la existencia de *animus novandi* que implica la existencia de un nuevo contrato, sujeto a la Ley de 1980.

DENEGACIÓN DE PRORROGA.—SE ACOGE PARCIALMENTE LA DEMANDA YA QUE SE CONCEDE LA RECUPERACIÓN DEL CULTIVO DIRECTO SOLO PARA LOS ARRENDADORES Y NO PARA SUS DESCENDIENTES. NO HACE FALTA DECIR QUE EL CULTIVO DIRECTO DEBE HACERSE DURANTE SEIS AÑOS, YA QUE ESTA ES UNA OBLIGACIÓN «EX LEGE». (SENTENCIA DE 9 DE OCTUBRE DE 1997.)

El Juzgado número 2 de La Carolina estimó la demanda y confirmó la Audiencia Provincial.

Triunfa parcialmente la casación. En 1991 se notificó al arrendatario el deseo del arrendador de poner fin al arrendamiento, por querer explotarla directamente desde el 1 de junio de 1992. Según el recurrente, la sentencia es incongruente ya que, a pesar de pedirse el cultivo directo para cualquiera de los actores o de las personas a que se refiere el artículo 26 LAR en lo que se insiste en el acto del juicio, dejando para momento posterior la determinación de quién asumirá la obligación del cultivo directo, tanto

Juzgado como Audiencia sientan que la recuperación de la finca es para los demandantes y no para sus descendientes. La incongruencia es clara, pues no hay en el fallo referencia al cultivo directo por las personas no nominadas, a que se refiere el artículo 26, y en el acto del juicio se insiste en su derecho junto a los arrendadores, y en que a todos corresponde decidir quién asumirá la obligación. La jurisprudencia exige que en la denegación de prórroga para cultivo de la finca de los descendientes se dé a conocer la identidad del futuro cultivador, mientras que si es el propio arrendador el accionante, no precisa demostrar su condición de profesional de la agricultura. Entiende el Juzgado que los actores se refirían al cultivo por ellos mismos, pero es claro que si es así, la demanda tenía que haberse acogido sólo parcialmente, excluyendo toda referencia al resto de las personas a que se refiere el artículo 26, por lo que procede la casación al no estimarse parcialmente la apelación y procede casar la sentencia de la Audiencia, revocando parcialmente la del Juzgado. No procede la casación por el motivo de que, al reclamarse el cultivo directo no se diga que es por seis años, ya que esta es una obligación *ex lege* y su ausencia no es óbice para la aplicación en favor del arrendatario, de lo dispuesto por el artículo 27 y la oposición a la prórroga se notificó con antelación mínima de un año al comienzo de la prórroga.

ACCESO A LA PROPIEDAD.—LA DEDICACIÓN NO PREFERENTE A LA ACTIVIDAD AGRARIA NO PUEDE DAR LA CONDICIÓN DE CULTIVADOR PERSONAL AL ARRENDATARIO QUE EJERCITA EL DERECHO DE ACCESO A LA PROPIEDAD. (SENTENCIA DE 23 DE OCTUBRE DE 1997.)

El Juzgado de Balmaseda desestimó la demanda y confirmó la Audiencia Provincial.

No se admite la casación. La sentencia recurrida considera que la parte impugnante no se puede considerar como profesional de la agricultura, puesto que se dedica al oficio de albañil, que dura aproximadamente doce años, dedicación que no consta fuera a tiempo parcial. Esta situación fáctica, totalmente incontrovertible, hace que no se pueda considerar al actor inicial de la «litis» como profesional de la agricultura, y así lo proclama la sentencia de 21 de enero de 1993, cuando dice que la dedicación no preferente a la actividad agraria, no puede dar la cualidad de cultivador personal, pues no puede quien en el tiempo libre que le deja su jornada laboral ocuparse además de actividades agrarias, por lo que no puede hacer uso del derecho de adquisición forzosa. Y sobre todo cuando la parte recurrente no ha aportado al proceso prueba alguna que indique siquiera esa segunda actividad de tipo agrícola.

Arrendamientos urbanos

TRASPASO.—LA AUTORIZACIÓN PARA EL TRASPASO SE DEDUCE DEL ACTO DE CONCILIACIÓN, QUE NO SE HA DECLARADO NULO NI INEFICAZ NI LO HA INTENTADO SIQUIERA LA PARTE RECURRENTE. (SENTENCIA DE 17 DE ABRIL DE 1997.)

El Juzgado número 5 de Madrid estimó la demanda, así como la Audiencia Provincial.

No se admite la casación. El contrato de arrendamiento de 1950 contenía una cláusula que decía: «El arrendatario se obliga a no ceder, subarrendar ni traspasar el todo o parte del cuarto o local arrendado ni destinarlo a uso distinto del asignado, a no hacer obra, variación o instalación alguna sin que para ello obtenga autorización escrita del propietario». En 1977 se realizó el traspaso y por acto de conciliación se entregó a la usufructuaria su parte en el traspaso consumado. En esas fechas, dicha usufructuaria no estaba incapacitada legalmente, ni consta que estuviese imposibilitada para otorgar el consentimiento en el citado acto, ya que estaba representada procesalmente y tenía un administrador general. No puede admitirse el *fraude legis*, alegado por el recurrente, ya que no existe incumplimiento del artículo 1.091 del Código Civil, considerando correcta la aplicación del artículo 32 LAU. Se basa el recurrente en la necesidad de autorización escrita del arrendador, pero esta autorización se desprende de manera inequívoca que ha existido y así se deriva del acta del acto de conciliación, celebrado el 16 de enero de 1978. Este acta no se ha declarado nula ni ineficaz, ni siquiera se ha intentado. En cuanto a la infracción del artículo 29 LAU se trata de una cuestión nueva, por lo menos en relación al debate que resuelve la sentencia recurrida. De esa cláusula no se induce una renuncia del arrendatario al traspaso, ya que solamente se establece una condición para su ejercicio, como es la autorización escrita del arrendador.

RESOLUCIÓN DE ARRENDAMIENTO.—LA ACTIVIDAD DE «OFICINA» NO ESTA PROHIBIDA POR LOS ESTATUTOS. SOLO CABE FUNDAR LA CASACIÓN EN NORMAS DE DERECHO PRIVADO CON CATEGORÍA DE LEY O ASIMILADAS A LAS LEYES Y NO EN DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS. (SENTENCIA DE 21 DE ABRIL DE 1997.)

El Juzgado número 37 de Madrid desestimó la demanda y confirmó la Audiencia.

No procede la casación. La comunidad de propietarios demanda al «Instituto de Promoción y Apoyo al Desarrollo» interesando la resolución del arrendamiento existente por actividades no permitidas por los Estatutos, ni por las autoridades municipales. La infracción del artículo 1.255 del Código Civil se rechaza porque no es apto, por su generalidad, para ser vía de soporte a una causa de casación. Igual ocurre con la infracción del artículo 1.089 del Código Civil. Sólo cabe fundar el motivo de casación en normas de Derecho Privado con categoría de ley o asimiladas a las leyes y la posibilidad de invocar otras normas de rango inferior queda reducida a los supuestos en que éstas tengan una de naturaleza civil o mercantil como cobertura, y en este caso se conecta el artículo 1.089 con el artículo 11.1.19 de las Ordenanzas del Plan General de Ordenación Urbana de Madrid, que es una disposición administrativa y por tanto, inservible como cobijo de la casación, según se ha manifestado en sentencias de 19 de julio de 1991, 31 de diciembre de 1991 y de 19 de mayo de 1992. Por último, la infracción del artículo 11 de los estatutos de la comunidad de propietarios no puede ser admitida, ya que se refiere exclusivamente a consultorios, casas de huéspedes, colegios o academias y no a una oficina, que es lo que ha ins-

talado la arrendataria sin que se demuestre la existencia de uso peligroso o molesto del piso, lo que concuerda con la sentencia de 5 de marzo de 1990, en la que se dice que las prohibiciones del artículo 7 LPH se interpretan con carácter restrictivo, por lo que no puede aceptarse la instalación de una oficina entre las limitaciones estatutarias.

RESOLUCIÓN DE ARRENDAMIENTO DE INDUSTRIA.—EXISTE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE INDUSTRIA, YA QUE LO QUE SE ENTREGÓ FUE UN NEGOCIO EN FUNCIONAMIENTO, HACIÉNDOSE CARGO EL CESIONARIO DEL MISMO SIN SOLUCIÓN DE CONTINUIDAD, SIN QUE OBSTE A ELLO LA INEXISTENCIA DE INVENTARIO Y LA ADQUISICIÓN DE ALGUNOS BIENES MUEBLES POSTERIORMENTE, POR RAZONES DE UTILIDAD O CONVENIENCIA DEL ARRENDATARIO. (SENTENCIA DE 25 DE ABRIL DE 1997.)

El Juzgado número 2 de Granada estimó la demanda y la Audiencia confirmó.

No triunfa la casación. El Patronato de la Alhambra y el Generalife arrienda un negocio de bar-restaurant con todas las instalaciones: menaje, mobiliario, etc., estipulando que el arrendatario repondría los elementos que se deteriorasen a fin de que, terminado el arrendamiento, retornase el negocio al Patronato en estado de perfecto funcionamiento. El plazo era de un año, prorrogable tácitamente por un año, sin que se pudiese ceder, traspasar ni subarrendar. El Patronato percibiría un porcentaje sobre los ingresos de un 15 al 20 por 100 según el importe de aquéllos. Denunciado el contrato en 1986, el arrendatario se negó a dejar el negocio. El Patronato calificó el contrato como arrendamiento de industria, estimando el demandado que era de local de negocio, sujeto a prórroga forzosa. Tanto el Juzgado como la Audiencia consideraron el contrato como de aparcería industrial, dando lugar a la resolución por expiración de plazo. El recurrente se basa para negar la existencia de unidad patrimonial en la inexistencia de un inventario de los bienes cedidos y en que tuvo el arrendatario que adquirir los muebles que faltaban en el local para que funcionase el negocio, pero el demandado firmó el contrato sin hacer salvedad alguna sobre el inventario y sucedió al anterior cesionario, sin solución de continuidad, lo que indica que tenía lo necesario para la puesta en marcha del negocio. Nada importa que el inventario se perdiese o que no llegara a levantarse, pues es cuestión de hecho que queda al arbitrio de los Tribunales de instancia, no revisable en casación. Lo convenido entre las partes es la norma suprema de los contratos, cuya interpretación es también facultad de los juzgadores de instancia, tanto más cuanto que la claridad de las cláusulas es tal que no deja duda sobre la misma, como dice el artículo 1.281 del Código Civil. Existe aparcería por que lo esencial es que la renta consista en parte alicuota de lo producido, debiendo regirse este contrato de aparcería por sus propios pactos, estando excluido de la LAU y, por supuesto, de la prórroga forzosa del artículo 57.

RETRACTO.—SE TRATA DE UN LEGADO DE COSA AJENA HABIENDO HECHO EL TESTADOR USO DE LA FACULTAD QUE LE CONCEDE EL ARTICULO 1.056 DEL CÓDIGO, POR LO QUE EL RECURRENTE NO

TENIA CUOTA ALGUNA INDIVISA EN EL BIEN LEGADO Y NO ESTABA LEGITIMADO PARA EJERCITAR LA ACCIÓN DE RETRACTO. (SENTENCIA DE 26 DE ABRIL DE 1997.)

El Juzgado número 1 de Almería desestimó la demanda y la Audiencia confirmó.

No se admite la casación. El propietario de una farmacia lega a su hija la nuda propiedad de la misma, incluido el derecho de arrendamiento sobre el local en que está instalada, sin perjuicio del usufructo reservado a su esposa. En un contrato de compraventa de 1991, la viuda vende a su hija cuantos derechos le correspondan en la farmacia por su cuota usufructuaria. Se ejercita el retracto por parte de la hermana de la legataria y compradora de la farmacia, que es rechazada en ambas instancias. La voluntad testamentaria ha de ser interpretada en sus términos exactos, incluso por circunstancias exteriores al mismo, como se ha dicho en las sentencias de 8 de julio de 1940, 6 de marzo de 1944, 3 de julio de 1947 y 20 de junio de 1965, entre otras, siendo doctrina de esta Sala que la interpretación de las cláusulas testamentarias es función de los tribunales de instancia, cuyas conclusiones deben ser respetadas en casación. La sentencia recurrida no se funda en el artículo 891 del Código, respecto a la distribución de la herencia en legados, sino que se refiere al uso por el testador de la facultad del artículo 1.056 de realizar la partición en el testamento. La calificación de la legítima como *pars hereditatis* no impide que el testador pueda disponer de alguno de los bienes de la herencia a favor de un legitimario o de otra persona, siempre que se respete la legítima de los herederos forzosos y ésta se pague con bienes de la herencia. No existe legado de cosa ajena sino de bien ganancial, siendo aplicable el artículo 1.380 del Código Civil, es decir, que se entiende legado el bien si se adjudica a la herencia del testador y, en caso contrario, se entiende legado el valor que tuviera al tiempo del fallecimiento. El hecho de ser un legado de cosa ganancial impide reconocer a la recurrente cuota alguna en el bien legado; la recurrente no adquirió ningún derecho sobre la nuda propiedad de la farmacia, por lo que no puede reconocerse la legitimación activa para ejercitar la acción de retracto de comuneros o de coherederos a que se contrae la demanda, todo ello sin perjuicio de la liquidación de la sociedad de gananciales, en cuanto afecte a la farmacia.

RESOLUCIÓN DE ARRENDAMIENTO.—LAS OBRAS REALIZADAS NO ALTERAN LA CONFIGURACIÓN DEL NEGOCIO NI DEBILITAN LA NATURALEZA DE LOS MATERIALES EMPLEADOS EN LA CONSTRUCCIÓN. (SENTENCIA DE 6 DE MAYO DE 1997.)

El Juzgado número 37 de Madrid desestimó la demanda y confirmó la Audiencia.

No se da la casación. Se interpuso demanda de resolución por obras inconsistentes que fue rechazada en ambas instancias. Las obras son las relativas al cambio o modificación del rótulo del establecimiento y lo atinente a la reparación del zócalo exterior en la parte inferior de los cierres. Pero estas obras no alteran la configuración del local de negocio ni debilitan la naturaleza y resistencia de los materiales empleados en la construcción, por lo que no se da el supuesto de la causa 7.^a del artículo 114 LAU, hechos que no han

sido debidamente impugnados en casación. La alegación de que se trata de obras de mejora constituye cuestión nueva no abordable en casación.

NULIDAD DE ARRENDAMIENTO.—RESUELTA LA CUESTIÓN DE LA RESOLUCIÓN DEL ARRENDAMIENTO POR INTRODUCCIÓN DE UN TERCERO NO PROCEDE PLANTEAR AHORA EL TEMA DE LA NULIDAD DEL CONTRATO POR INEXISTENCIA DE SU OBJETO. (SENTENCIA DE 27 DE OCTUBRE DE 1997.)

El Juzgado número 2 de Málaga desestimó la demanda y confirmó la Audiencia.

No se admite la casación. Se arrendó en 1961 una casa que, en realidad no existe en esa fecha, tratándose de un solar con algunas ruinas. El arrendatario demolió las ruinas y edificó un edificio nuevo de dos plantas, en el que instaló un negocio de sala de fiestas. En 1990 se inicia acción de desahucio por traspaso inconsentido, pleito que concluyó con sentencia de desahucio, sentencia que, según el actor, se produce en base a un contrato inexistente, tomando posesión como dueño el demandado, que se enriquece con el valor de tales bienes, pidiendo el valor de lo edificado y del negocio en funcionamiento. Esta pretensión ha sido rechazada en ambas instancias. Existe la excepción de cosa juzgada, ya que hay identidad entre este procedimiento y el anterior de desahucio, por traspaso inconsentido. Según la jurisprudencia, la concurrencia de las identidades entre los dos procedimientos ha de apreciarse, haciendo un juicio comparativo entre la sentencia precedente y la pretensión del posterior proceso, pues de la paridad entre los dos litigios es de donde se ha de inferir la relación jurídica controvertida, interpretada con los hechos que sirvieron de base a la petición y requisitos para apreciar la cosa juzgada, existiendo contradicción evidente entre lo que se resolvió y lo que de nuevo se pretende, de modo que no pueda existir armonía entre los dos fallos. Resueltas las cuestiones de la resolución del arrendamiento por introducción de un tercero, no cabe ahora el tema de la nulidad del contrato por inexistencia de objeto, siendo irrelevante la distinta posición de las partes en los dos procesos. Tampoco puede admitirse la acción, en cuanto al enriquecimiento injusto, ya que éste va ligado a la declaración de nulidad del contrato y que, como hemos visto, no tiene viabilidad. La cláusula 3.^a del contrato autoriza al arrendatario a realizar obras para adaptar el local para Sala de Fiestas y Restaurante, realizando las obras necesarias que quedarán en beneficio de la propiedad. Dado el tiempo transcurrido: treinta años, no cabe estimar que la revalorización del inmueble suponga un incremento patrimonial del arrendador a costa del arrendatario, y fueron los propios actos del arrendatario los que dieron lugar a la resolución del contrato, por introducción de un tercero en el local.

RESOLUCIÓN DE ARRENDAMIENTO DE INDUSTRIA.—NO PROCEDE LA CASACIÓN POR NO LLEGAR A LA CUANTÍA EXIGIDA POR LA LEC PARA ESTE RECURSO: LA DE SEIS MILLONES DE PESETAS. (SENTENCIA DE 28 DE OCTUBRE DE 1997.)

El Juzgado número 1 de Azpeitia desestimó la demanda, pero la Audiencia revocó la anterior.

No se admite la casación. Se pide la resolución del contrato, sujeto a la legislación común, por conclusión del tiempo por el que se pactó, según las reglas procesales comunes sin aplicación de la LAU. Se interpone el recurso de casación por tratarse de un local cuya renta supera el límite de un millón fijado por el artículo 135 de dicha Ley. Como la LEC permite la casación cuando alcance la cuantía requerida para estos recursos en los declarativos ordinarios: seis millones, no procede la admisión de este recurso extraordinario.

RECLAMACIÓN DE CANTIDAD.—NO ES ADMISIBLE LA ALEGACIÓN DE QUE LA EVALUACIÓN DE UNAS INSTALACIONES CONTABLEMENTE AMORTIZADAS, PUEDE SUPONER UN ENRIQUECIMIENTO INJUSTO POR PARTE DEL DEMANDADO. (SENTENCIA DE 19 DE NOVIEMBRE DE 1997.)

El Juzgado número 8 de Valladolid estimó parcialmente la demanda y confirmó la Audiencia.

No se admite la casación. Se reclamó la devolución de la cosa arrendada y el abono de 11.088.000 pesetas, por el importe de las obras para reparar los daños causados en la nave objeto de la «litis», así como lo que se determine en ejecución de sentencia por perjuicios ocasionados por la imprudencia que hacen que el inmueble no pueda ser arrendado posteriormente. No es admisible la alegación de que la evaluación de unas instalaciones contablemente amortizadas pueda suponer un enriquecimiento injusto del demandado, ya que ello denota incompatibilidad con los criterios de moderación judicial en la apreciación de daños no surgidos de negligencia responsable y exige una condición contractual imposible: la de indemnizar unas instalaciones ya saneadas, según las cuentas internas, porque la sentencia de instancia llega a opuesta conclusión tras analizar el contrato de arrendamiento en relación con la prueba de pericia obrante en autos. La alusión a la Ley 41/1964, de Reforma Tributaria, y a las Ordenes Ministeriales concordantes, no sirve para el objeto pretendido, ya que tienen una naturaleza exclusivamente fiscal y ninguna es extrapolable al supuesto del debate.

C. R. R.

F) RESPONSABILIDAD CIVIL

Por JOSÉ MARÍA CORRAL GIJÓN, MARISELA GONZÁLEZ LÓPEZ,
JUANA RUIZ JIMÉNEZ, TERESA SAN SEGUNDO MANUEL
y LOURDES TEJEDOR MUÑOZ
(Departamento de Derecho Civil de la UNED.
Director: Profesor LASARTE)

RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DE PERSONA JURÍDICA. (SENTENCIA DE 25 DE OCTUBRE DE 2000.)

Ponente: Don Antonio Romero Lozano.

Se demanda a la entidad mercantil «Limpiezas Urbanas de M., S.A.» pidiendo una indemnización de 18.000.000 de pesetas por fallecimiento en ac-

cidente laboral de uno de sus empleados, en un vertedero de basuras deficientemente iluminado. En primera instancia se estima la demanda; la Audiencia rebaja la indemnización por mediar conducta imprudente de la víctima. El Tribunal Supremo confirma la sentencia, declarando que las personas jurídicas pueden resultar afectadas por lo dispuesto en el artículo 1.902 del Código Civil. Puede afirmarse que en la sentencia de apelación se explicitan suficientemente los elementos probatorios en que se fundamenta la condena de la sociedad recurrente con concreta referencia a la carencia de iluminación propia en el vertedero —acerca de cuyo extremo el representante legal de la entidad dice carecer de toda información— y a la precisión en que se encuentran los operarios de valerse del alumbrado del camión, cuyos faros, según es notorio, proyectan la luz hacia su parte delantera, en tanto que la actuación del fallecido obligadamente se desarrollaba en la trasera. Dado que el luctuoso suceso se produjo, además, en plena madrugada, según también se hace constar en la resolución a que nos referimos, resulta absolutamente congruente la aplicación tanto de la llamada teoría del riesgo, a tenor de la cual quien lo ha creado ha de correr con sus consecuencias, como de la del beneficio, que atribuye a quien lo obtiene la responsabilidad por las consecuencias dañosas que de su actividad lucrativa puedan desviarse para un tercero.

No resulta arriesgado afirmar que la existencia de una iluminación adecuada —cuya puesta en funcionamiento probablemente reduciría en cierta medida los beneficios de la empresa— habría permitido evitar accidentes de la gravedad del que es objeto el presente litigio.

En resumen, el Tribunal de apelación está aplicando la responsabilidad civil directa ex artículo 1.902 a «Limpiezas Urbanas de M.», entidad a la que ha de reprocharse la situación de peligrosidad existente. Evidentemente no existe obstáculo alguno para que una persona jurídica incurra en responsabilidad por riesgo, cuando es ella misma y no uno de sus operarios quien origina dicho riesgo (véanse sentencias de esta Sala de 23 de abril de 1998 y de 13 de julio de 1999, entre otras), y, en tal caso, la subsunción del supuesto en el artículo 1.902 del Código Civil, elimina tanto la referencia a culpa *in vigilando* o *in eligendo* como la posibilidad de ampararse en el último párrafo del artículo 1.903 o de ejercitar el derecho de repetición del artículo 1.904.

CONJUNCIÓN DE CONCAUSAS PROCEDENTES DE SUJETOS DISTINTOS, PROVOCADORAS DEL EVENTO. (SENTENCIA DE 26 DE OCTUBRE DE 2000.)

Ponente: Don Román García Várela.

En el caso del debate, fue determinante la conducta de don Teodoro Iglesias de Ussel y Leste, que fue arrollado por una máquina elevadora, manejada por don Adrián Hernández Ramos, después de que aquél, en su condición de Jefe de Muelle, diera a éste instrucciones para retirar unos contenedores, y, en el desarrollo de la operación, se interpuso entre el «container» a trasladar y la máquina elevadora, cuando se encontraba de espaldas a ésta, pero contribuyó igualmente a tal efecto la circunstancia de que la misma, cuando el brazo o «spreader» está bajo, carece absolutamente de visibilidad, de manera que, como expresa la sentencia de instancia, «la persona encargada de su manejo ha de extremar el cuidado en sus desplazamientos, especialmente cuando su visibilidad se halla más disminuida y aun cuando pueda esperar

que las personas que circulen por la zona sean conocedoras de sus condiciones, por cuanto han de preverse también los descuidos de éstas, incluso apeándose de la máquina previamente o auxiliándose de la dirección de otra persona cuando circule a ciegas para evitar acontecimientos como el que se estudia que, de haberse tomado esas precauciones, se hubiera evitado», cuya argumentación es aceptada por esta Sala.

En este supuesto, la conjunción de varias concausas, provenientes de sujetos distintos, ha provocado el evento, y, con indicación a la intervención en el suceso de don Adrián Hernández Ramos, es evidente su actuación voluntaria en la forma que se declara probada en la instancia y con las omisiones precautorias recién indicadas, que se encuentra en la línea de la STS de 31 de diciembre de 1996, cuya doctrina es aplicable al evento del pleito, cuando sienta que «la responsabilidad por riesgo no se caracteriza solamente por la inexistencia de culpa en sentido clásico, pues casi siempre hay un principio de imputación positiva, en la que, aun predominando el criterio de objetividad basado en la creación de un riesgo, no puede decirse, en muchos casos, que haya una ausencia total de voluntariedad más o menos inmediata al hecho productor de los daños; en esta actuación voluntaria, mediata o indirecta, se haya el fundamento de esta responsabilidad que impide caer en una primitiva responsabilidad por el mero resultado» (STS de 31 de diciembre de 1996).

Por demás, es impropia la alegación en este motivo del artículo 1.903 del Código Civil como infringido, pues tal precepto hace mención a la exigibilidad de la obligación impuesta por el artículo 1.902 de idéntico Cuerpo legal por los actos u omisiones de aquellas personas de quienes se debe responder, lo que es ajeno a la situación en el litigio de don Adrián Hernández Ramos, habida cuenta de su condición de trabajador de libre designación elegido por «LA CANDELARIA, TERMINAL DE CONTENEDORES, S.A.».

CULPA MEDICA. INFORMACIÓN AL ENFERMO. RESPONSABLE EL MÉDICO OTORRINOLARINGÓLOGO. (SENTENCIA DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 2000.)

Ponente: Don Alfonso Villagómez Rodil.

Se reclama indemnización de 70 millones al médico que operó de estapedectomía en el oído izquierdo y a consecuencia de lo cual perdió por completo la audición del mismo, constatándose cófosis total, cuadro de acúfenos y habiendo precisado tratamiento psicoterapéutico.

La demanda fue desestimada en primera instancia y en apelación. El Tribunal Supremo acoge la casación, pero rebaja la indemnización solicitada a 35 millones de pesetas.

Al tratarse de responsabilidad médica cabe la yuxtaposición de los aspectos contractual y extracontractual (sentencias de 7-2-1990, 22-2-1991 y 31-12-1997). En el caso que nos ocupa, la relación se presenta más bien como propiamente contractual, al haber tenido la intervención en centro privado, lo que permite encuadrar la información médica omitida, que se deja estudiada, en el ámbito de la necesidad de actuar en forma acomodada la buena fe que debe presidir las relaciones contractuales por estar inserta en el pacto médico-enfermo, y ello exige la previa información, que es iniciativa exclusiva del médico, como requisito previo para que el enfermo pueda emitir un consentimiento, de conformidad a los artículos 18 y 22 del Código de Deontología

Médica y de conformidad a los artículos 7.1, 1.107 y 1.258 del Código Civil, 43 y 51.1.º y 2.º de la Constitución, y 2A.d) y 13 de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios (Ley 26/1984).

CULPA MEDICA. INEXISTENCIA DE LA NEGLIGENCIA PROFESIONAL DENUNCIADA. (SENTENCIA DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2000.)

Ponente: Don Alfonso Villagómez Rodil.

Se denuncia la actuación negligente del médico, que no se prueba. La demanda es desestimada en primera instancia y en apelación.

Igualmente se desestima el recurso de casación.

El motivo tres que también contó con la oposición del Fiscal, contiene infracción de los artículos 1.902 y 1.903, así como de la jurisprudencia que aporta.

La impugnación carece de elemental contenido razonador y se limita a sostener que el médico demandado no emitió diagnóstico acertado y conforme al conocimiento de los medios a emplear, por confundir la enfermedad cancerígena que afectaba a la paciente con una simple hemorragia, lo que careció de la correspondiente corroboración probatoria que era carga de la parte, pues los hechos probados, al no haber sido combatidos en forma, se imponen, han de ser respetados en casación, y ponen de manifiesto que el facultativo observó una conducta profesional correcta, al haber diagnosticado y aconsejado a la enferma, según lo que la misma le manifestó en cuanto antecedentes, e incluso resultó actuación profesional previsoras al prescribirle la realización de una mamografía y citología por punción, practicada en el Hospital Gregorio Marañón, que informó aconsejando una reevaluación del proceso después del tratamiento que se estimase conveniente, en un plazo no superior de dos a tres meses, por no descartarse correlación con patología neoformativa enmascarada en el área.

El doctor Mattos demandado, conforme a lo probado, atendió a la interesada debidamente en el corto espacio de tiempo que aquella acudió a su consulta, la que simultaneó con la del doctor que posteriormente la intervino de un proceso tumoral maligno en la mama izquierda y que también la venía asistiendo con anterioridad.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN POR CULPA EXTRACONTRACTUAL. (SENTENCIA DE 7 DE SEPTIEMBRE DE 2000.)

Ponente: Don Román García Várela.

El actor reclama daños y perjuicios por haber sufrido una descarga eléctrica. El Juzgado rechaza la demanda por considerar prescrita la acción, lo que se confirma por la Audiencia y el Tribunal Supremo, que fija el *dies a quo*.

El único motivo del recurso —al amparo del art. 1.692.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil por infracción de la doctrina jurisprudencial relativa a los artículos 1.968 y 1.969 del Código Civil y contenida en las sentencias que detalla, según la cual, en caso de lesiones, para la fijación del *dies a quo* del plazo de un año, a los efectos de los preceptos citados como infringidos,

procede atenerse al momento en que se conozca de modo definitivo el resultado del quebranto padecido mediante el alta médica, salvo que subsistan secuelas físicas o psíquicas susceptibles de mejora, por cuanto que, según acusa, la sentencia impugnada no ha tenido en cuenta que don Santiago Enríquez Barniol interpuso la demanda en fecha de 16 de junio de 1994, antes del transcurso de un año de la última revisión médica, verificada el 2 de septiembre de 1993, en la que le fue prescrita una intervención quirúrgica consistente en la implantación de una placa metálica para cerrarle el cráneo—se desestima porque el recurrente reitera el planteamiento ofrecido en la instancia y olvida que, según obra acreditado en autos, todos los efectos de sus lesiones se hallaban descritos y consolidados, y eran conocidos, en el orden físico, desde el 18 de mayo de 1992, y en el psíquico, tras el informe de 21 de marzo de 1991 o, a lo sumo, desde el 3 de diciembre de 1992, fecha de la última entrevista en el Centro de Salud Mental, lo que hace irrelevante que continuara durante cierto tiempo con consultas médicas para vigilar la evolución de las operaciones quirúrgicas a que fue sometido, como asimismo que, tras el alta médica, le hubiese sido recomendada la realización de una operación de cirugía plástica, que, por cierto, no se practicó precisamente por la actitud omisiva del paciente.

CULPA EXTRA CONTRACTUAL.—LA ALEGACIÓN DE LA INFRACCIÓN DE LOS ACUERDOS INTERNACIONALES EN DEFENSA DEL NIÑO, ES UNA ALEGACIÓN NUEVA; ADEMÁS, LOS TRATADOS OBLIGAN A LOS ESTADOS PARTES, NO A LOS PARTICULARES, QUE HAN DE CUMPLIRLOS CON LA OBSERVACIÓN DE LAS DISPOSICIONES LEGALES O ADMINISTRATIVAS DICTADAS POR AQUELLOS, QUE EN ESTE SUPUESTO RENFE CUMPLIÓ DEBIDAMENTE. NO HAY CULPA, YA QUE LAS DISPOSICIONES DICTADAS POR EL ESTADO PARA REGULAR EL TRAFICO EN ESE PUNTO PELIGROSO, SE MOSTRABAN A TENOR DE LA AUDIENCIA, COMO SUFICIENTES. (SENTENCIA DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 2000.)

Ponente: Don José de Asís Garrote.

Los actores don Manuel Pascual Baena y doña María Torrado Pedrero recurren la sentencia que desestimó su demanda en la que habían solicitado a la entidad demandada Red Nacional de Ferrocarriles Españoles (RENFE), el pago de quince millones de pesetas en concepto de indemnización de daños y perjuicios por el fallecimiento del hijo de ambos, Alejandro, de ocho años de edad, ocurrido a las 17,40 horas del día 29 de mayo de 1993, al ser arrollado por un tren cuando cruzaba en bicicleta el paso a nivel sito en la barriada de Bellavista de Sevilla, revocando para ello la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia, número 13, de Sevilla, que dio lugar en parte a la demanda, condenó a RENFE al pago de cuatro millones de pesetas, con cuya sentencia se habían conformado los actores, y había sido recurrida por la entidad demandada; las dos sentencias se fundamentan en una similitud en la redacción de los hechos que dieron lugar al fatal desenlace, consistente sucintamente, en que el menor, manejando una bicicleta por la carretera de Sevilla a Dos Hermanas, en el casco urbano de la primera ciudad, sorteando las semi-vallas que estaban echadas por el eminente paso de un tren de cercanías, estando en funcionamiento, además, las se-

nales luminosas y acústicas que indicaban el cierre de la carretera, fue alcanzado y muerto por el tren. Sosteniendo el Juzgado que por aplicación de la responsabilidad cuasi objetiva dimanante del riesgo creado por la mecanización de la vida moderna, la entidad generadora del mismo debe responder de los daños que el aprovechamiento de tal mecanización pueda producir a terceros, pero atendiendo a la patente irreflexividad de la conducta de la persona que resultó víctima del atropello, procedía rebajar la cuantía de la indemnización en un cincuenta por ciento; en cambio, la sentencia de la Audiencia, que es la que se impugna en el presente recurso, entiende que en caso alguno la doctrina jurisprudencial, creada en torno a los artículos 1.902 y 1.903 del Código Civil, ha despojado de su carácter subjetivo la responsabilidad del agente en los supuestos de culpa extracontractual, y en todo caso para dar lugar a esa responsabilidad se ha exigido una conducta negligente, aunque sea muy leve, ya que la responsabilidad objetiva solamente se admite en determinados supuestos recogidos de forma explícita en el ordenamiento legal, por lo que no estando contemplado este caso en esos supuestos de responsabilidad objetiva, y entendiendo que por parte de RENFE se han cumplido todas las normas reglamentarias al efecto, sin que se haya acreditado que las mismas se hubiesen demostrado que se manifestasen insuficientes, procedía la total desestimación de la demanda, contra cuya resolución se ha levantado la representación de los demandantes alegando dos motivos que se estudian a continuación.

En el primer motivo y al amparo del número 2 del artículo 5 de la LOPJ, se denuncia la infracción del artículo 39.4 de la CE que dice que los niños *gozarán* de la protección prevista en los acuerdos internacionales que velen por sus derechos, precepto que se relaciona con el artículo 24.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de 19 de diciembre de 1966, ratificado por España en 1977, que establece que el niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado, habiendo relacionado también la parte recurrente, el citado precepto constitucional, con el artículo 19 del convenio de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 20/XI/1989 y ratificado por España en noviembre de 1990, que ordena a los Estados partes la adopción de medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño, y el artículo 6.2, que establece que el Estado garantizará en la máxima medida posible la supervivencia y desarrollo del niño. Motivo que debe de ser desestimado en cuanto que en el mismo se promueve una cuestión nueva que no se ha planteado en instancia, y los preceptos que se dicen violados, de los pactos y convenios internacionales, son normas que imponen obligaciones a los Estados Partes, preceptos que no alcanza a los particulares, que son los que conforman, como partes litigantes, el presente procedimiento; por otra parte, en la sentencia recurrida se estima acreditado que Renfe cumplió sobradamente con las disposiciones administrativas dictadas por el Estado en cumplimiento de los acuerdos internacionales que se dicen violados, para la regulación del tráfico vial, concretamente el creado por el paso a nivel donde se produjo el atropello del menor, al cruzarlo irreflexivamente en bicicleta, con las semi-vallas bajadas, y funcionando las señales ópticas y acústicas que prohibían el paso, que anunciaban un riesgo inminente, por lo que si las medidas citadas eran insuficientes para evitar el riesgo de accidentes, la responsabilidad del incumplimiento de los preceptos de los acuerdos citados, recaería sobre el Estado y no sobre una empresa particular, salvo que se pudiera imputar a negligencia de

la empresa ferroviaria, la falta de percepción de la deficiencia en las medidas de seguridad para prevenir accidentes.

CULPA EXTRA CONTRACTUAL DEPORTIVA. FALLECIMIENTO POR CAÍDA DE PORTERÍA MÓVIL DE FUTBOL-SALA DE PROPIEDAD MUNICIPAL. CONCURRENCIA DE CULPAS. (SENTENCIA DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 2000.)

Ponente: Don Alfonso Villagómez.

Los hechos probados que sienta la sentencia recurrida relatan que don Francisco Javier Irañeta Goicoechea —esposo y padre respectivamente de los demandantes—, había acudido el día 12 de noviembre de 1993, sobre las 18,40 horas, al frontón Larrabeta, de la propiedad del Ayuntamiento demandado, Huarte Araquil, a fin de recoger a un hijo que recibía en dicho recinto clases de pelota vasca y mientras esperaba se asió con sus manos al larguero superior de una portería de fútbol-sala que se encontraba retirada en un extremo, próxima a la puerta de entrada y con tal maniobra alzó el cuerpo hasta colocar su cintura a la altura del elemento referido de sujeción, en cuyo momento la portería cedió, cayendo al suelo y arrastrando al referido señor Irañeta con el fatal desenlace que se ocasionó al fallecer casi instantáneamente. La portería de referencia se encontraba suelta, no anclada, no obstante, poseer en su base varios orificios para facilitar su sujeción al suelo, por lo que carecía de estabilidad suficiente.

El Tribunal de Instancia decretó la concurrencia de culpa en el Ayuntamiento demandado, por omisión de la diligencia requerida, acomodada a las circunstancias del caso, ante la falta de los elementos precisos que sujetasen e hicieran consecuentemente segura la portería causante del accidente, sin que se hubiera adoptado medida alguna para prohibir el acceso a la misma, no obstante resultar notoriamente conocido, por ser práctica habitual, que los vecinos del pueblo utilizaban dicha portería para realizar en la misma ejercicios gimnásticos, como volteretas y semejantes.

La impugnación que contiene el recurso se centra decididamente en atribuir toda la culpa del accidente al fallecido, tratando de justificar la inseguridad que la portería presentaba de estar suelta y resultar movable, lo que la hacía notoriamente inestable y facilitaba su desplome ante cualquier movimiento más o menos violento en la misma. En esta línea se pretende buscar apoyo en la crónica del suceso que publicaron los diarios, lo que es sabido no constituye elemento de prueba, así como se lleva a cabo aportación de hechos que la sentencia no integró en el *factum*, a fin de argumentar definitivamente que el Ayuntamiento había actuado correctamente, y ningún reproche culpabilístico le correspondía, toda vez que la colocación de la portería, tal como se encontraba el día del suceso, respondía a una instalación provisional y no servía para la práctica de deporte alguno.

El alegato no es de recibo, pues las instalaciones eventuales, que suelen referirse a permanecer un determinado período de tiempo, no por eso están exentas de reunir las condiciones de seguridad precisas en evitación de daños a las personas o las cosas, e incluso su misma provisionalidad intensifica las medidas aseguradoras necesarias. En el caso de autos, la disposición de la portería presentaba por sí la instauración de un riesgo, que resultaba peligroso y no desconocido para el Ayuntamiento, y su negligencia

cia se patentiza en que mantuvo el riesgo, ya que se limitó a aparcar la portería a un extremo del local, no obstante la habitualidad con que los vecinos la usaban, sin adoptar medida de precaución alguna, como era factible, mediante su inutilización eficaz para cuando no se utilizasen en el juego e incluso con una actuación tan sencilla como mantenerla tumbada en el suelo y seguras.

Buena prueba del actuar imprudencial del ente municipal es que con posterioridad al trágico accidente que costó la vida al vecino del que traen causa los actores, se adoptaron medidas al respecto, y en tal sentido la sentencia declara probado que fueron cambiados los modelos de las porterías, fijándose las mismas en el suelo cuando se trasladaban por no resultar necesarias para las actividades deportivas a las que estaban destinadas.

Para apreciar culpa exclusiva de la víctima, debe constar debidamente demostrado que fue su exclusivo y voluntario actuar el que desencadenó el suceso, lo que aquí no sucede, pues la sentencia en recurso no deja de lado el actuar incorrecto del fallecido, al no ser una portería de fútbol-sala el elemento más adecuado para practicar sobre la misma actividades gimnásticas, por lo que apreció la concurrencia de culpas, con la consiguiente moderación en el *quantum* indemnizatorio, pero tal comportamiento inicial no elimina por completo la culpabilidad del Ayuntamiento recurrente en relación al resultado mortal que se produjo, conforme a lo que se deja estudiado. Dicho acto antecedente actuó como concausa que incrementó negativamente la disposición que presentaba la portería ante una pasividad notoria del ente municipal.

RESPONSABILIDAD CIVIL.—ATROPELLO Y MUERTE DE TRABAJADOR EN EL MUELLE DE VALENCIA. RESPONSABILIDAD DE LA EMPRESA Y DE LA COMPAÑÍA DE SEGUROS. (SENTENCIA DE 9 DE OCTUBRE DE 2000.)

Ponente: Don Javier O'Callaghan Muñoz.

Habiéndose ejercitado acción de responsabilidad extracontractual por la viuda e hijos de un trabajador del muelle de Valencia, por razón de la muerte de éste, atropellado por una máquina de grandes dimensiones, el Juzgado de 1.ª Instancia, número 13, de dicha ciudad, dictó sentencia en fecha 9 de marzo de 1994, estimando parcialmente la demanda: absolvió al conductor de la máquina y condenó a la empresa propietaria de la misma «Terport, S.A.», a la Compañía aseguradora de ésta, «Fiatc, Mutua de Seguros Generales» a indemnizar a los demandantes en la cantidad reclamada en la demanda, de veinticinco millones de pesetas.

En grado de apelación, la Audiencia Provincial de Valencia, en sentencia de 31 de julio de 1995, declaró probada la falta de nexo causal entre la conducta del conductor y el atropello, por lo que mantuvo la absolución de éste y, revocando la sentencia de primera instancia, absolvió asimismo a la sociedad propietaria de la máquina y a la compañía aseguradora.

Los demandantes de instancia han formulado recurso de casación, que prospera.

Los motivos primero y segundo, ambos formulados al amparo del número 4.º del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, mantienen la in-

fracción del artículo 1.902 del Código Civil en relación con los artículos de carácter general, como el 3.1 y el 1.104 del mismo cuerpo legal y con la doctrina jurisprudencial sobre la expansión de la culpa.

Ambos motivos se acogen por las siguientes razones:

— Primera: el artículo 1.902 del Código Civil ha sufrido una evolución jurisprudencial acorde con la realidad social siempre cambiante (art. 3.1 del Código Civil) que, manteniendo un fondo de reproche culpabilístico, desplaza cada vez más la prueba de la culpa a la prueba del nexo causal, ya que se subsume en la causa del daño la existencia de la culpa; en las dos últimas décadas esta Sala ha mantenido que la persona que causa el daño, lo hace por dolo o por culpa, pues de no haber una y otra, no había causado —nexo causal— el daño y, asimismo, ha tomado consideración, cada vez más, de la omisión como causa del daño y se ha referido reiteradamente a la negligencia omisiva; el caso de autos acredita un sistema de actuación y un sistema de organización que no evita el atropello y muerte de un ser humano, y éste es la imputación causal y el reproche culpabilístico que se hace a la empresa codemandada en la instancia y recurrida en casación.

— Segunda: a la misma empresa se le imputa la responsabilidad por hecho ajeno, es decir, la obligación de reparar el daño producido por su empleado o dependiente en el ejercicio de su trabajo, que prevé el artículo 1.903, párrafo 4.º del Código Civil, y es una responsabilidad objetiva, fundada en la responsabilidad por riesgo y en la culpa *in vigilando* o *in eligendo*; lleva consigo la obligación de reparar el daño prescindiendo de la culpabilidad del autor material del mismo.

J. M.^a C. G.

RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL. «DIES A QUO» PARA EL COMPUTO DE LA ACCIÓN DE PRESCRIPCIÓN. LA VALORACIÓN DEL DAÑO, EN PRINCIPIO, ES COMPETENCIA DE LA SALA «A QUO». (SENTENCIA DE 13 DE JULIO DE 2000.)

Ponente: Excmo. Señor don Ignacio Sierra Gil de la Cuesta.

¿Qué se discute en casación?

En el primer motivo de casación que se formula se aduce infracción del artículo 1.968.2.º del Código Civil y la jurisprudencia aplicable, al estimarse que se ha infringido la jurisprudencia aplicable para resolver la excepción de prescripción alegada, en concreto las sentencias de esta Sala de 13 de septiembre de 1985 y 28 de julio de 1994, que interpretan los artículos 1.968.2 y 1.969 del Código Civil.

Se desestima el motivo, argumentándose en los Fundamentos de Derecho que es doctrina jurisprudencial, constante y pacífica, la que establece que no puede entenderse como fecha inicial del cómputo *dies a quo* la del alta en la enfermedad cuando quedan secuelas, sino la de la determinación invalidante de éstas, pues hasta que no se sabe su alcance no puede reclamarse en base a ellas. La doctrina relativa a que «en caso de reclamaciones por lesiones, se computa el plazo prescriptivo a partir de la determinación del quebranto

padecido», puede decirse que constituye una constante en las declaraciones de esta Sala y se encuentra recogida en numerosas sentencias (sentencias de 22 de marzo de 1985, 21 de abril de 1996, 2 de abril y 4 de noviembre de 1991, 30 de septiembre de 1992, 24 de junio de 1993 y 26 de mayo de 1994, entre otras).

El segundo motivo de casación se afirma se han infringido los artículos 1.902, 1.903, 1.103.3 y 2 y 1.232, todos ellos del Código Civil, así como la jurisprudencia que los interpreta en cuanto a la concurrencia de culpas del agente y de la víctima y compensación de responsabilidades, citándose las sentencias de 4 de noviembre de 1991, 3 de octubre y 24 de diciembre de 1992, 18 de abril de 1994 y 23 de febrero de 1995. Dicho motivo se desestima, argumentándose por la Sala que es doctrina reiterada que la fijación cuantitativa de los daños corresponde hacerla al Juzgador de Instancia de modo discrecional en atención a las circunstancias concurrentes (por todas, la sentencia de 22 de mayo de 1995), y por otra parte, que la cuantificación de los daños es función reservada a la Sala de instancia, que no puede ser revisada en casación, sino cuando se modifiquen los parámetros tenidos en cuenta para proceder a la fijación de la indemnización (sentencia de 25 de febrero de 1992).

RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL. «DIES A QUO» PARA EL INICIO DEL COMPUTO ANUAL DE PRESCRIPCIÓN. (SENTENCIA DE 24 DE JUNIO DE 2000.)

Ponente: Excmo. Señor don José Almagro Nosete.

¿Qué se discute en casación?

En el único motivo de casación que se formula se aduce infracción del artículo 1.968.2.º del Código Civil y la jurisprudencia aplicable, al estimarse mal declarada por las sentencias de instancia la prescripción de la acción litigiosa en las que se estima transcurrido el plazo para el ejercicio de la acción que establece el artículo 1.968.2.º del Código Civil, en relación con el artículo 1.902, al computarse el plazo prescriptivo desde la declaración de invalidez permanente, fecha desde que lo «supo el agraviado», esto es, desde la fecha que ocurrió el accidente.

Se declara con lugar el recurso, y se condena al recurrido a indemnizar al actor. Se expone en los «Fundamentos de Derecho» que la jurisprudencia de esta Sala ha matizado el rigor interpretativo que *prima facie* pudiera derivarse de la simple lectura del precepto (1.968.2.º), tomando en cuenta, en los casos de lesiones corporales y daños consiguientes, que la determinación del evento indemnizable no se configura hasta que no establezcan, con carácter definitivo, las secuelas causadas por el suceso lesivo, de manera que el *dies a quo*, para el cómputo del plazo anual, comienza a partir de la fecha en que se tiene constancia del alta médica definitiva o, en su caso, a partir del momento de fijación de la incapacidad o defectos permanentes originados por aquél. Jurisprudencia recogida, entre otras, en las siguientes sentencias: de 16 de junio de 1975, 9 de junio de 1976, 3 de junio y 19 de noviembre de 1981, 8 de julio de 1983, 22 y 13 de septiembre de 1985, 21 de abril de 1986, 3 de abril y 4 de noviembre de 1991, 30 de septiembre de 1992 y 24 de junio de 1993.

INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL. (SENTENCIA DE 28 DE DICIEMBRE DE 2000.)

Ponente: Excmo. Señor don Ignacio Sierra Gil de la Cuesta.

¿Qué se discute en casación?

En el primer motivo de casación que se formula se aduce que en la sentencia recurrida se ha infringido por inaplicación el artículo 1.104 del Código Civil, que regula la responsabilidad contractual. Se desestima el motivo, por entender que a la víctima —la parte recurrente— no le unía ningún vínculo contractual con la parte recurrida, ya que la única relación de hecho habida entre ambas partes, acaeció precisamente en el que se produjo el fatal accidente.

M. G. L.

AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL EN LAS CONSECUENCIAS PRODUCIDAS POR LA DENUNCIA EN VIA PENAL DE LA ASOCIACIÓN DEMANDADA EN DEFENSA DE LOS INTERESES DE SUS ASOCIADOS. (SENTENCIA DE 12 DE DICIEMBRE DE 2000.)

Ponente: Excmo. Señor Martínez-Calcerrada y Gómez.

El Juzgado de Primera Instancia número 4 de San Sebastián, dictó sentencia el 8 de junio de 1994, desestimando la demanda. La Audiencia Provincial de San Sebastian (Sección 2.^a), dictó sentencia el 9 de septiembre de 1995, estimando parcialmente el recurso condenando a pagar a la actora los daños causados.

El Tribunal Supremo *declara haber lugar* al recurso de casación.

Hechos.—Una sociedad dedicada a la comercialización de material fonográfico, interpone demanda de juicio declarativo de menor cuantía contra LA ASOCIACIÓN FONOGRÁFICA Y VIDEOGRÁFICA ESPAÑOLA (AFYVE), en reclamación de la cantidad de 68.351.800 pesetas, por los daños causados como consecuencia de la denuncia puesta en vía penal por la demandada. Para el entendimiento de la cuestión es necesario hacer referencia a los antecedentes.

AFYVE pone denuncia en la comisaría por la presunta comercialización en un establecimiento dedicado a la venta de material fonográfico, de material producido en países no pertenecientes a la CEE e importados a nuestro país ilegalmente. Se dicta por el Juzgado de Instrucción, Auto en el que se ordena la entrada y registro en determinados establecimientos, entre los que se encuentra el de la sociedad demandante. Se procedió al cumplimiento de lo ordenado en el Auto, que fue llevado materialmente por un ertzaintza de la Unidad de Juego, asesorado por un técnico experto en la materia. El Juzgado de Instrucción ordenó posteriormente el sobreseimiento provisional, decisión que fue confirmada por la Audiencia.

A continuación, la sociedad dedicada a la comercialización del producto interpuso la demanda solicitando una indemnización cuantiosa, alegando que el hecho en sí y su anuncio en prensa le había ocasionado importantes perjuicios. El juzgado desestima la demanda, no haciéndolo así la Audiencia.

Doctrina.—Se interpone recurso de casación por la Asociación Fonográfica al amparo del número 4 del artículo 1.692 de la LEC, por infracción de los artículos 1.902 y 1.903 del Código Civil, alegando que no hay culpa de la asociación al denunciar un hecho para defender sus intereses legítimos (ya que la recurrente actuó cumpliendo un deber estatutario), y que tampoco existe un nexo causal entre la conducta de la recurrente y el hipotético daño causado. Este motivo prospera, al considerar «...amparada la acción en lo dispuesto en los artículos 1.902 y 1.903 del Código Civil, es preciso, pues, que concurran los requisitos determinantes de la responsabilidad extracontractual, bien tanto por hecho propio como en los vínculos de dependencia del artículo 1.903. Que esa responsabilidad contractual está anclada en nuestro ordenamiento en un indiscutible subjetivismo, con independencia de las progresivas atenuaciones que el devenir aplicatorio de esta jurisprudencia ha derivado al resaltar aspectos convergentes con la responsabilidad por riesgo o responsabilidad objetiva, pues, no sólo se precisa para apreciar ese ilícito que se dé una acción, sino que se requiera además la voluntariedad o germen de culpabilidad de esa acción, la existencia del daño y el nexo causal». A mayor abundamiento, el Tribunal hace mención de una sentencia reciente en la que se pronuncia en idénticos términos al afirmar que: «...no es posible admitir la culpa extracontractual del artículo 1.902 en la conducta de la actora, la Unión de Consumidores, al denunciar ante la Jurisdicción Penal la existencia de metales en los productos comercializados por la actora, en la que recayó el sobreseimiento porque, habida cuenta, la cualidad representativa de la demandada derivada de su específico colectivo al que representan, ejercitaron un derecho en defensa de esos intereses confiados...»

RESPONSABILIDAD EX ARTICULO 1.902 DEL CÓDIGO CIVIL DE TODOS
LOS INTERVINIENTES EN EL HECHO DETERMINANTE DE LA MUERTE
DEL CAUSANTE DE LOS ACTORES. (SENTENCIA DE 13 DE FEBRERO DE 2001.)

Ponente: Excmo. Señor Martínez-Calcerrada y Gómez.

El Juzgado de Primera Instancia de A Estrada dictó sentencia el 8 de junio de 1995, estimando parcialmente la demanda —redujo las cantidades solicitadas por los actores—, condenando a los demandados al pago de una cantidad en concepto de indemnización por daños y perjuicios, absolvió a uno de los codemandados. La Audiencia Provincial de Pontevedra (Sección 2.ª) revoca, en parte, la sentencia del Juzgado y reduce la cuantía de las indemnizaciones.

Hechos.—Se interpone demanda de juicio declarativo de menor cuantía en reclamación de cantidad, a instancia del marido e hijos de doña D.B., por el fallecimiento de ésta. El fallecimiento tuvo lugar cuando doña D.B. paseaba por la finca propiedad de uno de los codemandados. En ese momento se estaba haciendo una tala de árboles y al caer uno de ellos golpeó a la víctima provocando su fallecimiento. El propietario de la finca había vendido los árboles a una serrería, hecho por el cual fue absuelto por el juzgado. Se probó que por el gerente y propietario de la finca y por los operarios no se pusieron las medidas de seguridad necesarias.

Doctrina.—Se interpone recurso de casación por el gerente que a la vez es propietario de la empresa, sobre la base de tres motivos. El primero no interesa al caso, ya que denuncia falta de legitimación activa de los demandantes, es rechazado por la Sala. En el segundo se denuncia también falta de legitimación, en este caso del codemandado, gerente de la empresa, y se hace por una vía inadecuada, la del artículo 1.694.4, alegando que no hay responsabilidad ni como administrador ni como accionista de la empresa, y que en relación con la responsabilidad directa del artículo 1.902 del Código Civil, no puede ser aplicada, ya que él no fue el autor del daño. Y, el motivo tercero, a tenor del artículo 1.694.4, se denuncia que en la responsabilidad extracontractual del artículo 1.902 es preciso que exista un reproche culpabilístico, no pudiendo imputarse el mismo al recurrente porque él sólo se limitó a señalar los árboles que debían ser talados.

Los dos últimos motivos también fracasan, en cuanto al segundo —falta de legitimación activa—, establece el Tribunal, *«que no se comparte, porque la procedencia de aplicar el artículo 1.902 del Código Civil a la mecánica del suceso letal es correcta (...) sin perjuicio de admitir que los causantes materiales del daño fueron los operarios, que practicaron su cometido de talar los árboles sin tomar las adecuadas medidas de seguridad previniendo la posibilidad de que cualquier persona pudiera adentrarse en el lugar en donde tendría que ocurrir inevitablemente la caída de los árboles talados (...), esa persona que actúa en nombre de la empresa, con ese cometido tan directo e inmediato en centro de trabajo, no sólo había de señalar qué árboles deberían talarse —como así hizo—, sino que tendría que adoptar las mayores medidas de precaución evitatorias de cualquier evento determinante de las consecuencias letales producidas»*. Y, en cuanto al tercer motivo, la inexistencia de culpa en el recurrente continúa la Sala afirmando, *«...está produciendo unos riesgos que si se consuman implicará la atribución de responsabilidad a quien presuntamente por esa carencia de medidas impeditivas causantes del ilícito aquiliano, y todo ello, al margen de que, como ya la Sala admitió que en la ocurrencia el hecho dañoso, haya que atenuar el monto de responsabilidad por las circunstancias de la propia conducta de la víctima y que dio lugar a que se apreciase la concurrencia de culpas y se aminorasen las responsabilidades económicas derivadas. Todo ello, pues, deriva en la confirmación de la decisión recurrida, con la desestimación de los motivos, lo que en otro aspecto no quiere decir no se esté dentro del seguimiento subjetivo de la culpa extracontractual del artículo 1.902, pues ese elemento culpabilístico de reproche, en el caso del autor aquí responsable, se deriva de no haber adoptado las máximas cautelas de prevención adecuadas a la mecánica del suceso evitatorio de las consecuencias letales»*.

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL. CONCURRENCIA DE CULPAS. RESPONSABILIDAD DE ARQUITECTO SUPERIOR DIRECTOR DE LA OBRA. (SENTENCIA DE 1 DE FEBRERO DE 2001.)

Ponente: Excmo. Señor O'Callaghan Muñoz.

El Juzgado de Primera Instancia número 9 de Elche, dictó sentencia el 17 de diciembre de 1992, estimando parcialmente la demanda (ya que absuelve a uno de los codemandados y rebaja la cantidad solicitada en concepto de indemnización) y condena al pago de una cantidad en concepto de indemni-

zación. La Audiencia Provincial de Alicante (Sección 5.^a), en fecha de 10 de noviembre de 1995, dicta sentencia en la que desestima los recursos y confirma la resolución del Juzgado.

El Tribunal Supremo *declara haber lugar* al recurso de casación.

Hechos.—Se interpone demanda de juicio declarativo de menor cuantía por doña M.G.M. en su propio nombre y en el de su hijo, menor de edad, en reclamación de cantidad por el fallecimiento de su esposo cuando estaba trabajando en una obra y se precipitó al vacío, siendo la causa del fallecimiento la omisión de las medidas de seguridad consistentes en redes protectoras; no obstante, la víctima no adoptó las medidas de seguridad pertinentes, como son el casco protector y el cinturón de seguridad; hechos estos que dieron lugar a la disminución de la indemnización al considerarse que había concurrencia de culpas.

La demanda se interpuso entre otros contra el contratista que subcontrató a otra empresa para hacer la obra de la fachada, quien fue absuelto por el Juzgado de Primera Instancia, y también contra el arquitecto superior que fue condenado solidariamente, siendo el recurrente en casación.

Doctrina.—Se formula recurso de casación por uno de los codemandados —el arquitecto superior— que fue condenado con otros solidariamente al pago de la indemnización (10.000.000 de ptas.), al amparo del número 4.º del artículo 1.692 de la LEC, por infracción del artículo 1.902, estimando la Sala el recurso al considerar que *«el arquitecto superior, director de la obra, en contrato de prestación de servicios, no tiene la función de controlar las medidas de seguridad en la obra en construcción»*. Señala la Sala que reitera lo apuntado en la sentencia de 22 de noviembre de 1971, en la que afirmaba: *«en orden a la diligencia debida, que la normal previsión, exigible al arquitecto-director de las obras, no cabe confundirla con la simple diligencia de un hombre cuidadoso, sino que es aquella diligencia obligada por la especialidad de sus conocimientos y la garantía técnica y profesional que implica su intervención en la obra, siendo esta especial diligencia la que debe serle exigida»*. Asimismo trae a colación la Sala, la sentencia de 27 de noviembre de 1993, que en relación con el arquitecto, director de la obra, afirma: *«al no entrar dentro de sus específicas funciones relativas a la realización del proyecto y a la dirección de la obra, la de comprobar el concreto cumplimiento por el contratista o sus encargados de las medidas de seguridad previstas en los preceptos que se citan en la sentencia recurrida, ha de afirmarse la falta de responsabilidad del recurrente en el accidente acaecido por la rotura del andamio al no haber infringido el deber de diligencia que sobre él pesa en relación con la obra en que se produjeron los hechos»*.

Aludiendo al artículo 1.902 del Código Civil, especifica la Sala que: *«Dicho artículo tiene carácter de principio y ha sido desarrollado profusamente por la jurisprudencia, que va hacia una objetivación y destaca, cada vez más, el elemento del nexo causal. Tal como se ha indicado, no se puede atribuir el suceso en relación de causa a efecto, a la actuación activa u omisiva del arquitecto. De lo cual se deduce que las sentencias de instancia han infringido dicho artículo 1.902 del Código Civil al declarar la responsabilidad de un arquitecto por un hecho del que no ha sido causante»*.

J. R. J.

RESPONSABILIDAD POR CULPA EXTRA CONTRACTUAL. NO PROCEDE CONTRA DUEÑO DE LA OBRA QUE ENCARGA SU EJECUCIÓN A EMPRESA AUTÓNOMA EN SU ORGANIZACIÓN Y MEDIOS, SIN RESERVARSE PARTICIPACIÓN ALGUNA EN LOS TRABAJOS. (SENTENCIA DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 2000.)

Ponente: Excmo. Señor don Pedro González Poveda.

Hechos.—La sentencia de primera instancia estimó íntegramente la demanda y condenó a los demandados a indemnizar a los actores en la cantidad de doce millones de pesetas por los daños y perjuicios sufridos por ellos como consecuencia del fallecimiento de su hijo, menor de edad, al derrumbarse la tapia que circundaba un solar propiedad de uno de los codemandados y construida por los otros. La sentencia recurrida en casación revocó parcialmente la de primer grado y absolvió a los propietarios de la tapia derruida.

El Tribunal Supremo declaró no haber lugar al recurso de casación interpuesto por los padres del niño fallecido y les condena al pago de las costas. Lo mismo hace con el recurso interpuesto por el constructor.

Fundamentos de Derecho.—El Tribunal Supremo sigue en esta sentencia la misma línea que en la de 27 de noviembre de 1993, la de 9 de julio de 1984 y la de 4 de enero de 1982, en relación con la responsabilidad del propietario de la obra, al afirmar que cuando se trata de contratos entre empresas sin relación de subordinación entre ellos, falta toda razón esencial para aplicar el artículo 1.903, puesto que, por lo general, no puede decirse que quien encarga una obra a una empresa autónoma en su organización y medios, y con asunción de riesgos inherentes al cometido que desempeña, deba responder por los daños ocasionados por los empleados de ésta, a menos que el comitente se hubiera reservado participación en los trabajos o parte de ellos, sometiéndolos a su vigilancia o dirección, doctrina que se reitera en las sentencias de 4 de abril de 1997 y 11 de junio de 1998.

En el presente caso falta ese presupuesto que es la relación de dependencia entre el comitente, dueño de la obra, es decir, los propietarios del solar o terreno a que servía de cierre la tapia derruida, y quienes ejecutaron la obra contratada, no habiéndose reservado aquellos función alguna de dirección o vigilancia de la construcción.

Comentario.—En el caso de autos, el daño se produce como consecuencia de un defecto de construcción, por tanto debe ser responsable el constructor y no los propietarios del local que se limitaron a encargar la construcción de una tapia para el cerramiento de su finca, lo cual no entraña una situación de riesgo para las personas que hayan de pasar por sus inmediaciones.

SEGURO DE ACCIDENTES EN FESTEJO TAURINO. EL DE RESPONSABILIDAD CIVIL SOLO ALCANZA SI ESTA SE DECLARA. (SENTENCIA DE 3 DE NOVIEMBRE DE 2000.)

Ponente: Excmo. Señor don José Manuel Martínez-Pereda Rodríguez.

Hechos.—Fallecimiento como consecuencia de las heridas producidas por asta de toro al participar activamente en unos festejos taurinos al ser cogido

por una res brava en la plaza, al haberse lanzado al ruedo donde se encontraba el toro.

Los hijos del fallecido reclamaron ante el Juzgado de Primera Instancia a la peña taurina que había colocado la plaza de toros portátil, así como a la compañía aseguradora a pagar, en concepto de indemnización, la cantidad de veinticinco millones ciento treinta y seis mil setecientos sesenta pesetas, más el interés legal de dicha suma desde la interposición de la demanda. En el fallo se le condena a la aseguradora a abonar a la parte actora la cantidad de quinientas setenta y nueve mil trescientas ochenta pesetas (579.380) más el interés legal desde la interposición de la demanda, cantidad equivalente al objeto de la cobertura.

Contra la anterior sentencia se interpuso recurso de apelación, el cual fue desestimado. Posteriormente interponen los hijos del fallecido recurso de casación, que, según el Tribunal Supremo, reúne un cúmulo de defectos procesales, entre otros, el solicitar una cantidad menor que la pedida en los anteriores recursos, ascendiendo la misma a cinco millones de pesetas, cuando el límite cuantitativo del acceso a casación está estipulado en seis millones.

Comentario.—El Supremo señala que, prescindiendo de la parte procesal, es doctrina de la Sala Primera que es sumamente relevante la aceptación del riesgo por el perjudicado, máxime cuando se trata de participar en un espectáculo taurino, ya que en aquellos supuestos en que el herido lo ha sido a consecuencia de las lesiones producidas por participar activamente en el evento, tal conducta exime de responsabilidad al organizador, salvo que se demuestre culpa o negligencia por parte de éste. En el caso de autos, el fallecido se había lanzado al ruedo y los barrotes protectores del callejón no sufrieron daño alguno con la embestida, lo que, según el Supremo, «proclama y grita la culpa exclusiva de la víctima».

No cabe tampoco admitir el argumento de los recurrentes para reclamar una indemnización basándose en el hecho de haber pagado una entrada, que, según ellos, ha creado un vínculo contractual entre la empresa y el adquirente de la misma, únicamente otorga el derecho a penetrar en el recinto, pero no da derecho a percibir una indemnización, si no se cumplen otros presupuestos.

El hecho de participar en un festejo taurino entraña un gran riesgo, pero es responsabilidad única y exclusiva de la víctima.

T. S. S. M.

RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO. OBLIGACIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, ES DE ACTIVIDAD. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL: PRESENTACIÓN DE DEMANDA EN EL JUZGADO TERRITORIALMENTE COMPETENTE, DESCONOCIÉNDOSE CLAUSULA DE SUMISIÓN EXPRESA. (SENTENCIA DE 8 DE JUNIO DE 2000.)

Ponente: Excmo. Señor don Xavier O'Callaghan Muñoz.

El Juzgado de Primera Instancia número uno de Huelva, en sentencia de 29 de julio de 1994, desestimó la demanda sobre reclamación de cantidad

formulada por doña Teresa G.M., contra el abogado don Joaquín L.G.S., condenando en costas a la actora.

La Audiencia Provincial de Huelva, en sentencia de 16 de mayo de 1995, desestimó el recurso interpuesto por doña Teresa G.M., y confirmó íntegramente la resolución del Juzgado, sin hacer especial imposición de costas.

El Tribunal Supremo declara no haber lugar al recurso de casación.

Hechos.—Se encomienda a un letrado un proceso que dirige personalmente y que terminó por sentencia del Juzgado de 1.ª instancia número 1 de Huelva, que es confirmada por la Audiencia Provincial, que estimó la excepción de falta de competencia territorial.

Doctrina de la Sentencia.—Se plantea en el presente caso la acción de reclamación por responsabilidad civil derivada de la actuación negligente del abogado. *Es un tipo más de responsabilidad profesional, derivada de un contrato de prestación de servicios, tal como destacan las sentencias de esta Sala de 28 de enero de 1998 y de 25 de marzo de 1988, que da lugar a obligaciones del abogado que, según destaca la sentencia de 28 de diciembre de 1996, su obligación esencial de llevar la dirección técnica del proceso es obligación de actividad o medios, no de resultado, pues no se obliga a que tenga éxito la acción ejercitada sino a ejercitar ésta de forma correcta.*

El recurso de casación se formula por siete motivos que se agrupan para dar una respuesta más coherente. El primero y el segundo se fundan en el número 3 del artículo 1.692 de la LEC, por entender infringido el artículo 359 de LEC, habiendo incurrido la sentencia en incongruencia, por haber omitido hechos alegados y no contener declaración sobre la prestación acerca del daño emergente. Ambos motivos se desestiman. En primer lugar, por confundir incongruencia con falta de motivación de la sentencia, *ésta no ha de ser necesariamente exhaustiva y referida a todas y cada uno de los hechos y argumentos de las partes... El concepto de congruencia, elaborado por la doctrina y reiterado por la jurisprudencia, que lo centra en la relación entre el suplico de la demanda y de la reconvencción en su caso, y el fallo de la sentencia, como recuerdan las sentencias de 4 de mayo de 1999, 18 de mayo de 1999, 1 de junio de 1999, 19 de octubre de 1999, 22 de enero de 2000, entre otras, no cabiendo incongruencia en la sentencia desestimatoria...*

Los motivos fundados en el número 4 del artículo 1.692 de la LEC, tercero, quinto y séptimo, se refieren a la prueba. Los tres motivos se desestiman porque en todos ellos se pretende hacer una valoración de la prueba, acorde con los intereses de la parte recurrente, distinta de la hecha por la sentencia de instancia, lo que no cabe en casación... *es doctrina reiterada de esta Sala la de que el juicio lógico realizado por el Tribunal a quo por la vía de la praesumptio hominis o presumptio facti, que regula el artículo 1.253 del Código Civil, sólo es censurable en casación cuando notoriamente falta ese enlace preciso y directo entre el hecho demostrado y el que se trata de deducir, según las reglas del criterio humano, que no son otras que las del raciocinio lógico.*

Los motivos cuarto y sexto formulados al amparo del número 4 del artículo 1.692 de la LEC por infracción del artículo 1.101 del Código Civil, se refieren al fondo del asunto. En ambos, se insiste en que el abogado demandado incurrió en responsabilidad, por lo que debe indemnizar los perjuicios y en relación con los artículos 1.104 del Código Civil y el Estatuto General de la Abogacía, destacando error en la presentación de documento y la presentación

de la demanda en el Juzgado de 1.ª Instancia de Huelva, habiendo una cláusula contractual de sumisión expresa a los Juzgados y Tribunales de Granada. Los dos motivos se desestiman. La doctrina jurisprudencial, aplicada a este caso, hace ver claramente que no aparece declarado probado por la sentencia de instancia hecho alguno que suponga verdadero incumplimiento de la obligación del abogado, sino todo lo contrario. *El error en la presentación de un documento carece, según declara la sentencia de instancia, de trascendencia jurídica, y la presentación de la demanda en el Juzgado territorialmente competente, desconociendo la cláusula de sumisión de un contrato cuya nulidad se postula, es una cuestión jurídica, no sólo discutible, sino perfectamente atendible.*

RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL: REQUISITOS. ACCIDENTE DE TRABAJO CON RESULTADO DE MUERTE. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN. RESPONSABILIDAD DE LOS ARQUITECTOS DIRECTORES DE LA OBRA. (SENTENCIA DE 7 DE DICIEMBRE DE 2000.)

Ponente: Excmo. Señor don Ignacio Sierra de la Cuesta.

El Juzgado de Primera Instancia número 2 de Santa Coloma de Farners, en sentencia de 16 de marzo de 1994, estima parcialmente la demanda sobre indemnización por daños morales, formulada por doña Montserrat B.F. contra don Domingo B.C., don Salvador B.J., don Joaquín P.S. y don Salvador A.P., condenando a los demandados a pagar solidariamente a la actora la suma de siete millones de pesetas en concepto de indemnización de daños morales, sin expresa imposición de costas.

La Audiencia Provincial de Gerona (Sección 2.ª), en sentencia de 2 de noviembre de 1995, desestima el recurso interpuesto por los demandados y confirma la sentencia apelada con imposición de las costas a los recurrentes.

Los codemandados don Joaquín P.S. y don Salvador A.P., interponen recurso de casación.

El Tribunal Supremo desestima el recurso.

Hechos.—Fallecimiento de trabajador al clavar una varilla metálica en el suelo para instalar la toma de tierra de una grúa, que al tocar una conducción eléctrica subterránea le produjo una descarga eléctrica mortal. No se tuvo en cuenta, en el proyecto de obras, la existencia de las canalizaciones subterráneas en la que se encontraba la conducción eléctrica.

Doctrina de la Sentencia.—El primer motivo del recurso de casación lo fundamenta la parte recurrente en el artículo 1.692.4 de la LEC, ya que en la sentencia recurrida, sigue opinando dicha parte, ha infringido los artículos 1.968.2, 1.969 y 1.973 del Código Civil, en relación con el artículo 24.1 de la Constitución Española en cuanto proclama un proceso sin dilaciones indebidas y por aplicación incorrecta del artículo 114 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

El motivo debe ser desestimado.

La parte recurrente basa este motivo en un dato: que en el proceso penal presuntamente interruptor del plazo de prescripción para el ejercicio de la acción de responsabilidad civil extracontractual, no había imputación alguna a los ahora recurrentes... Cuestión absolutamente resuelta por la doctrina

jurisprudencial de esta Sala, y como epitome hay que traer a colación lo dispuesto en la sentencia de 30 de septiembre de 1993, que de una manera clara y rotunda establece que: *la circunstancia de que las actuaciones penales se hubieren dirigido contra personas indeterminadas e incluso distintas de aquélla contra quien se esgrime la actio civile no puede ser obstáculo al efecto interruptivo de la prescripción de la misma*, pues los obstáculos que los artículos 111 y 114 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, ...se originan en atención a la identidad de los hechos susceptibles de enjuiciamiento en los dos órdenes jurisdiccionales, el civil y el penal, atendiendo los términos gramaticales del artículo 114 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Ello se desprende además del contenido del artículo 114 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, ya que, a tenor del mismo, se impedía a la parte actora el ejercicio de la referida acción civil, en tanto en cuanto se encontrara pendiente el proceso penal sobre los mismos hechos; por ello hablar del abandono por dicha parte de la referida acción, no deja de ser un simple alegato de defensa procesal —intrínsecamente lícito— pero que debe ser absolutamente declarado como decaído.

En cuanto al tema de la dilación indebida... *como dice la sentencia del Tribunal Constitucional 50/1989, cuando se habla del tema en cuestión dice: «derecho a que la causa sea vista dentro de un plazo razonable»*, y este plazo razonable ha de ponderarse atendiendo a la naturaleza y circunstancias del litigio, ...Y en el presente caso la causa de la dilación, en principio, hay que encontrarla en el proceso penal antecedente de la actual contienda civil y porque, como ya se ha dicho, no hay datos en la causa para poder estudiar el mismo, en ese aspecto de «dilaciones indebidas».

El segundo motivo lo residencia la parte recurrente en el artículo 1.692.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, al considerar que hay infracción del artículo 1.902 del Código Civil, así como de la doctrina jurisprudencial recaída en su aplicación.

Este motivo debe ser, asimismo, desestimado.

...Compaginando los antecedentes fácticos, se llega a la conclusión de que los recurrentes eran los arquitectos-directores de la obra en que sucedieron los hechos y como directores de obra, y que ellos no tomaron el conocimiento que requería las peculiares condiciones del terreno sobre el que se iba a edificar, y entre ello la situación de los elementos necesarios como la grúa.

Notas: En este caso se plantea la responsabilidad de los arquitectos-directores de una obra en la que se produjo el fatídico accidente con resultado de muerte de un trabajador al recibir una descarga eléctrica mientras instalaba la toma de tierra de una grúa. Es constante y pacífica la jurisprudencia que exige que para que haya responsabilidad derivada de acto ilícito que se den ineludiblemente los siguientes requisitos: a) una acción u omisión ilícita, b) la realidad y constatación de un daño, c) un nexo causal entre ambos requisitos, por todas, la sentencia de 7 de noviembre de 1996. En el caso de autos, queda probado que los arquitectos-directores de la obra no tomaron conocimiento que requería las peculiares condiciones del terreno sobre el que iban a edificar, y tampoco tuvieron en cuenta, en el proyecto de obras, la existencia de canalizaciones subterráneas, entre las que se encontraba la conducción eléctrica que provocó el accidente mortal, lo que, por otra parte, indica que no se realizó el asesoramiento preciso sobre las distintas conducciones que atraviesan el solar en que se efectuó la obra.

En este supuesto, es clara la responsabilidad de los arquitectos de la obra, pues dentro de sus específicas funciones están la de realización del proyecto y la de dirección de la obra, ya que, como afirma la sentencia de 22 de noviembre de 1971: «en orden a la diligencia debida ...exigible al arquitecto-director de las obras, no cabe confundirla con la simple diligencia de un hombre cuidadoso, sino que es aquella diligencia obligada, por la especialidad de sus conocimientos y la garantía técnica y profesional, que implica su intervención en la obra, siendo esta especial diligencia lo que debe serle exigida», no tienen sin embargo la función de controlar las medidas de seguridad de las obras en construcción, tales como la rotura de un andamio, como recientemente afirman, entre otras, las sentencias de 27 de noviembre de 1993 y la de 1 de febrero de 2001.

RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL. ACCIDENTE DE TRABAJO: RESPONSABILIDAD DEL EMPRESARIO POR INSUFICIENCIA DE MEDIDAS DE SEGURIDAD. RELACIÓN DE CAUSALIDAD: CAUSA EFICIENTE. CONCURRENCIA DE CULPAS: PRINCIPIO DE EQUIDAD. (SENTENCIA DE 22 DE FEBRERO DE 2001.)

Ponente: Excmo. Señor don Alfonso Villagómez Rodil.

El Juzgado de Primera Instancia número dos de Orense dictó sentencia el 21 de noviembre de 1994, estimando parcialmente la demanda sobre reclamación de cantidad, formulada por doña María I.M., doña María P.I., doña Ana Pilar P.I. y don Constantino P.I., frente a «Construcciones Hermanos del Río, S.L.» frente a «Paternal Sica», frente a «Grúas Orense, S.L.», frente a «Mutua General, Mutua Patronal de Accidentes de Trabajo», y frente a «Mutua General de Seguros», con motivo de muerte en accidente laboral, declara, que la entidad codemandada «Construcciones Hermanos del Río, S.L.» viene obligada a abonar a doña María I.M., la cantidad de seis millones quinientas mil pesetas; a María P.I., la cantidad de cuatro millones de pesetas; a don Constantino P.I. y doña Pilar P.I., la cantidad de seiscientos cincuenta mil pesetas a cada uno de ellos, más el interés legal de dichas cantidades desde la fecha de la sentencia dictada condenándola, con absolución del resto de los codemandados. Las costas de los codemandados absueltos se imponen a la parte actora y las restantes a la entidad codemandada «Construcciones Hermanos del Río, S.L.».

La Audiencia Provincial de Orense, en sentencia de 29 de noviembre de 1995, desestimó el recurso interpuesto por «Construcciones Hermanos del Río, S.L.», y se acoge en parte el recurso de apelación interpuesto por doña María I.M., don Constantino, doña Ana Pilar, y doña María P.I., contra la sentencia dictada por el Juzgado de 1.^a Instancia de 21 de noviembre de 1994, que se revoca en parte, y se condena a la empresa «Hermanos del Río, S.L.» a que abone a doña María I.M., la cantidad de doce millones de pesetas, por el fallecimiento de su esposo, desde la fecha de la sentencia de 1.^a Instancia, y se confirma en todo lo demás la sentencia apelada. No se hace pronunciamiento de las costas del recurso de la parte apelante-demandante, y se imponen las de su recurso a «Construcciones Hermanos del Río, S.L.».

«Construcciones Hermanos del Río, S.L.» interpuso recurso de casación.

El Tribunal Supremo declara no haber lugar al citado recurso.

Hechos.—Fallecimiento de trabajador de la construcción al caerse por escalera de grúa desde una altura de quince metros.

Doctrina de la Sentencia.—El motivo primero aduce aplicación indebida del artículo 1.903 en relación al 1.902 del Código Civil, argumentando que el fallecimiento del trabajador, esposo y padre de los demandantes, tuvo lugar con ocasión de prestar servicios y cumplir órdenes del montador de la grúa. El motivo se rechaza, pues resulta evidenciada la responsabilidad de la constructora, ya que inicialmente instauró un riesgo potencial al disponer y autorizar que una persona de cierta edad y sobre todos sin especialidad acreditada alguna llevase a cabo un trabajo tan notoriamente peligroso, como es trepar y descender por una grúa de considerable altura, riesgo que se incrementó al no haberlo dotado de los elementales medios de seguridad, a fin de protegerlo contra posibles caídas.

La negligencia, tanto activa como omisiva, en que incurrió la mercantil recurrente viene determinada por un actuar desprovisto de las previsiones que requerían las circunstancias del caso en relación al riesgo que entrañaba la operación que llevó a cabo el fallecido y genera la responsabilidad directa de la empresa conforme a la reiterada doctrina jurisprudencial (sentencias de 22-2 y 30-7-1991, 28-2-1992, 21-4-1992, 13-1-1993, 8-10 y 20-12-1996 y 19-12-1998, entre otras).

Por otra parte, en el motivo subyace la condena de la codemandada «Grúas Orense, S.L.», lo que no procede, pues no lo autoriza la jurisprudencia de esta Sala de Casación Civil, *al tener declarado de forma reiterada que el codeemandado condenado no puede postular la condena del codemandado que resultó absuelto, lo que corresponde a la parte actora que así lo solicitó en la demanda y la recurrente en su escrito de contestación se limitó a pedir su absolución* (sentencias de 28-10-1991, 17-2-1992, 31-12-1995 y 31-10-1995, entre otras).

El motivo segundo vuelve a hacer denuncia de los artículos 1.902 y 1.903 del Código Civil y la jurisprudencia de esta Sala, a fin de sostener falta de relación causal. Motivo que se rechaza. El nexo causal resulta concurrente y con acierto lo fija la sentencia combatida, al referirlo, como determinante del accidente, a la conducta negligente del encargado-representante de la empresa que autorizó y corroboró con su presencia la realización de un trabajo de alto riesgo sin dotar al trabajador de medidas de seguridad.

...El nexo causal (sentencia de 28-2 y 16-3-1983, 20-2-1992 y 2-4-1999) *es un concepto puente entre el daño ocasionado y el juicio de valor sobre la conducta del que lo causó, es decir, entre el actuar u omitir negligente y el resultado y dicho nexo causal actúa en el supuesto que nos ocupa como causalidad adecuada que resultó cumplidamente probada como exige la jurisprudencia* (sentencias de 31-1-1992, 17-11-1998 y 29-5-1999).

El motivo tercero argumenta no aplicación del artículo 1.103 del Código Civil y doctrina jurisprudencial, en cuanto que procede decretar concurrencia de culpas. Atribuyendo sin razonamiento alguno a la víctima, culpa compartida, en un intento de rebajar la indemnización concedida a la viuda, por lo que el motivo fue rechazado.

El último motivo combate el recurrente la condena de intereses por aplicación errónea del artículo 1.108 del Código Civil, en relación con el 921 de la Ley Procesal Civil. *Confunde la parte recurrida los intereses moratorios, derivados de incumplimiento obligacional con los legales-procesales del referido artículo 921, que vienen a ser punitivo o sancionadores y nacen ope legis, sin necesidad de petición e incluso de expresa condena. El motivo se desestima.*

L. T. M.